

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

TITULO II. ZONAS DE RESERVA A FAVOR DEL ESTADO

TITULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES

CAPITULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

CAPITULO II. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA SECCIÓN A)

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Sección 2ª. Aguas minerales y Termales

CAPITULO III. APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCIÓN B)

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Sección 2ª. Investigación

Sección 3ª. Aprovechamiento de los Recursos de la Sección B)

Sección 4ª. Disposiciones comunes a permisos de investigación y concesiones de aprovechamiento.

CAPITULO IV. COTOS MINEROS Y PLANTAS DE PREPARACIÓN, CONCENTRACIÓN O BENEFICIO

TITULO IV. SEGURIDAD EN LAS ACTIVIDADES MINERAS

TITULO V. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO VI. NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I. CANON DE SUPERFICIE.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA EXTRACCIÓN DE LOS RECURSOS MINERALES Y GEOLÓGICOS.

TITULO VII. REGIMEN DE INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE INSPECCIONES.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DE SANCIONES

DISPOSICIONES FINALES

Disposiciones adicionales

Disposiciones transitorias

Disposiciones derogatorias

Disposiciones finales

CONFIDENCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las materias primas minerales, junto con el agua y los recursos renovables del reino vegetal, constituyen la base de todos los bienes de producción y consumo que dispone la sociedad.

Tanto la construcción como la gran mayoría de los procesos industriales, desde los más elementales hasta los de tecnología punta, utilizan materias primas minerales o productos semielaborados que las incorporan e, incluso en los pocos subsectores industriales en los que las sustancias minerales no forman parte de sus materias primas, están incorporados a la maquinaria que utilizan.

Por ello, la minería desde tiempos remotos, se ha caracterizado por ser una actividad básica para el progreso económico y técnico de la humanidad y la seguridad en el abastecimiento de recursos minerales.

La característica principal de las materias primas minerales es su carácter no renovable, por lo que su existencia en el territorio nacional ha sido considerada siempre una riqueza y ha motivado que se les denomine *recursos*. No obstante, hay que señalar que la extraordinaria variedad, tanto de la abundancia en la Naturaleza de sus diversos tipos como de la importancia de su utilización, matizan aquella condición y la relativizan.

Ha sido, sin duda, esa consideración de “riqueza nacional” lo que ha motivado que en el Derecho minero español, desde mediados del siglo XIX con la Ley de 11 de abril de 1849 hasta nuestros días, se hayan considerado los recursos minerales de titularidad del Estado, según el principio de regalía, que limita la propiedad a la superficie del terreno, dando al subsuelo la condición de dominio público.

Por otra parte, las operaciones extractivas para obtener las materias primas minerales afectan inevitablemente al medio ambiente y al paisaje; y la ubicación de la industria extractiva depende de la presencia de yacimientos minerales y geológicos cuyo aprovechamiento sea viable.

Por último, las industrias mineras producen una contribución al PIB y al empleo, tanto por sí mismas como por la industria auxiliar y de transformación, cuya influencia, en muchas ocasiones, es más notoria en las localidades próximas a su ubicación.

Todas estas propiedades y características técnicas y económicas hacen necesaria una regulación específica del sector minero

II

El sector minero actualmente está regulado por la Ley 22/1973, de 21 de julio, que ya ha cumplido más de 40 años y es una de las pocas regulaciones sectoriales preconstitucional que, sin embargo, ha venido constituyendo un instrumento útil, aunque en las circunstancias presentes resulte obsoleta en aspectos importantes, por lo que se hace necesaria su renovación por una legislación encuadrada en el nuevo entorno, definido por la Constitución de 1.978 y los principios normativos que se derivan de la pertenencia de España a la Unión Europea y de una minería que en los últimos cuarenta años ha cambiado significativamente.

La ley anterior, de 1.973 es una ley que reguló todos los aspectos relativos a los derechos mineros y anticipó el actual planteamiento de la regulación europea medioambiental, en relación con las medidas orientadas a la protección del medioambiente como condicionante al otorgamiento de cualquier título minero, que podían llevar hasta la caducidad del derecho otorgado.

Sin embargo, y a pesar de haberse complementado con disposiciones reglamentarias posteriores, esta regulación resulta hoy insuficiente y no está adecuada a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que establece la normativa vigente.

Asimismo, dicha ley por su carácter preconstitucional no tiene en cuenta la actuación de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos de actuación, de acuerdo con la distribución de competencias establecida por la Constitución española y sus Estatutos de Autonomía.

por otra parte, en el momento actual, la denominada gran minería -la metálica y la minería energética- no tienen la importancia que históricamente tuvieron, la exploración de grandes superficies ya está realizada, y la sociedad ha cambiado significativamente y va a exigir otro tipo de actuaciones al sector minero, con objeto de garantizar el estricto cumplimiento de la normativa medioambiental y de la normativa que regula la seguridad de los trabajadores de la minería.

III

La regulación de las actividades mineras contemplada en la presente Ley trata de considerar todas las características del sector minero, partiendo de los principios de titularidad estatal de los recursos y del desarrollo sostenible de la actividad, y conjuga equilibradamente la atribución de derechos de investigación y explotación, las necesidades de abastecimiento de recursos minerales y geológicos a los distintos sectores de la actividad económica, el acceso al recurso en relación con la ordenación territorial, la protección del medio ambiente y la prevención de riesgos derivados de la industria extractiva, incluyendo las explotaciones y las actividades conexas.

En concreto la Ley de acuerdo con el reparto competencial entre la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas, establece la legislación básica de las actividades mineras y las actuaciones de la Administración General del Estado cuando los recursos minerales a extraer se encuentren en el territorio de dos o más Comunidades Autónomas y la declaración de Reservas a favor del Estado, además de otras actuaciones de conocimiento e información relativos al inventario nacional de recursos geológicos y mineros y a los derechos otorgados sobre ellos.

Todo ello sin perjuicio de la labor que se debe desarrollar en materia de coordinación con otras administraciones, en particular en materia de seguridad minera.

Así, se crea un Registro Minero de ámbito nacional y de carácter administrativo que recoja la información de los derechos mineros existentes, con identificación de las sustancias, superficies, plazos, y cualquier otra información que pudiera ser significativa.

También se crea un Archivo Técnico de Recursos Geológicos y Mineros en el que, además de contar con los resultados de los estudios que se promuevan por la Administración, en particular los estudios que de manera permanente realiza el Instituto Geológico y Minero de España, se nutra de aquellos resultados de las investigaciones que las empresas estarán obligadas a suministrar si no acometen, en un plazo prudencial tasado en la Ley, la explotación del recurso investigado.

Una función primordial que la Ley quiere potenciar es la de la planificación de las actividades mineras, especialmente en lo que se refiere tanto a las reservas conocidas de recursos escasos y de gran valor, como a los relativamente abundantes, de escaso

precio en el mercado pero de imprescindible utilización masiva en las actividades industriales y la construcción, estableciendo que la actividad minera se tenga en cuenta en los planes de ordenación urbanística, impidiendo prohibiciones de carácter general salvo en casos motivados.

En lo que se refiere a la ordenación minera, la novedad principal es la clasificación de los recursos, en función de sus características, en solamente dos secciones, una denominada A, sometida a un régimen administrativo de autorización, en la que el derecho a explotar se atribuye al propietario del terreno en el que se encuentre el recurso, y otra, denominada B, en la que los recursos pueden ser objeto de permisos de investigación a cuyos titulares se les concede el derecho preferente a obtener una concesión de explotación sobre un territorio en el que se haya demostrado suficientemente la existencia de recurso y que conlleva la declaración de utilidad pública a efectos de aplicación de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa.

Los criterios para la clasificación en una u otra Sección de cada recurso han sido la necesidad de investigación para determinar su existencia y su escasez relativa en el territorio nacional, que conlleva la conveniencia de que la explotación se extienda a la totalidad de un yacimiento puesto de manifiesto.

Estos criterios implican, por una parte, que la investigación se incentive otorgando al investigador un derecho preferente sobre el o los recursos que consiga poner de manifiesto y, por otra, que se conceda la utilidad pública a efectos de expropiación forzosa para evitar la posibilidad de que se impida la explotación por parte de los propietarios de los terrenos afectados por ella.

Respecto a los títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades, se ha eliminado el permiso de exploración por considerar que el territorio nacional está suficientemente explorado y existe una documentación geológica de carácter público en la que está recogido el esfuerzo exploratorio realizado a lo largo de los últimos doscientos años, manteniéndose las autorizaciones de explotación en relación con la explotación de los recursos de la sección A y los permisos de investigación y concesiones de aprovechamiento en relación con la investigación y explotación de los recursos de la Sección B.

Para impedir actuaciones que impidan el máximo aprovechamiento de los recursos disponibles con los permisos de investigación y las concesiones de aprovechamiento,

se reduce la extensión mínima de terreno a la cuarta parte de la cuadrícula minera establecida en la Ley 22/1973 con la nueva figura del área minera, se reducen los plazos concesionales, se establecen plazos ajustados para iniciar las actuaciones investigación y para solicitar las autorizaciones de explotación, desde la fecha de otorgamiento de permisos y concesiones.

La Ley tiene en cuenta las especificidades de la seguridad industrial y la seguridad y salud laboral en las actividades mineras, así como de la protección medioambiental, en el que se incluye una regulación cuidadosa del abandono de la actividad.

En relación a las normas tributarias, se mantiene el canon de superficie concesional actualizando el valor de su cuantía. Asimismo se procede a la creación de un nuevo impuesto sobre el valor de la extracción de los recursos minerales y geológicos que el Estado introduce en ejercicio de sus competencias en materia de planificación energética y económica y que se configura como un incentivo económico destinado a las administraciones en las que se desarrollen actividades mineras. La regulación del importe y distribución de este impuesto se realizará de conformidad con el procedimiento y condiciones que reglamentariamente se determine.

TÍTULO I

Disposiciones generales y clasificación de los recursos

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley tiene por objeto regular las bases del régimen jurídico de la actividad minera teniendo en cuenta, las condiciones relativas a la seguridad a las que debe someterse y las medidas de protección del medioambiente que permitan el desarrollo sostenible de la actividad.

2. El ámbito de aplicación de la presente Ley incluye las siguientes actividades:

La investigación, explotación y aprovechamiento de recursos minerales y demás recursos geológicos, de aguas minerales y termales, de recursos geotérmicos, de formaciones geológicas superficiales o subterráneas; el depósito y aprovechamiento de residuos producidos en las actividades anteriores.

Asimismo, se incluyen en el ámbito de esta Ley las actividades auxiliares e instalaciones necesarias para el aprovechamiento de recursos, cuando sean realizados por los propios investigadores o explotadores de manera accesoria y mediante instalaciones anexas a la producción.

3. Quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Ley, regulándose por la normativa que le sea de aplicación, la exploración, investigación, explotación y almacenamiento subterráneo de hidrocarburos, incluidas las estructuras o depósitos destinados a esta última finalidad, y para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

Quedan, asimismo, fuera del ámbito de la presente Ley la extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario de un terreno para su uso exclusivo, de carácter privado, y no exija la aplicación de técnica minera alguna.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. "Aprovechamiento": Conjunto de actividades destinadas a la explotación, almacenamiento, preparación, concentración o beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos.
2. "Área minera": Volumen de profundidad indefinida cuya base superficial quede comprendida entre dos paralelos y dos meridianos cuya separación sea de diez segundos sexagesimales, que deberán coincidir con grados y minutos enteros y, en su caso, con un número de segundos que necesariamente habrá de ser múltiplo de 10.
3. "Balsa": Instalación de residuos mineros natural o construida para la eliminación de residuos mineros de grano fino junto con cantidades diversas de agua libre, resultantes del tratamiento y beneficio de recursos minerales y del aclarado y reciclado del agua usada para dicho tratamiento y beneficio.
4. "Derecho minero": Dentro de este concepto se incluyen las autorizaciones de explotación de recursos de la sección A), los permisos de investigación de recursos de la sección B) y las concesiones de aprovechamiento de recursos de la sección B).

5. "Escombrera": Instalación de residuos mineros construida para el depósito de residuos mineros sólidos en superficie.
6. "Industria extractiva": Todos los establecimientos y empresas que practican la extracción en superficie o subterránea de recursos minerales con fines comerciales, incluida la extracción mediante perforación o el tratamiento del material extraído.
7. "Plantas de beneficio": Establecimiento destinado a la preparación, concentración y primera transformación de los recursos minerales.
8. "Preparación, concentración y primera transformación": El proceso o la combinación de procesos mecánicos, físicos, biológicos, térmicos o químicos que se aplican a los recursos minerales con el fin de extraer el mineral, y que incluye el cambio de tamaño, la clasificación, la separación, el lixiviado y el reprocesamiento de residuos mineros previamente desechados, pero excluye las operaciones de fusión, los procesos industriales térmicos (distintos de la incineración de piedra caliza) y los procesos metalúrgicos.
9. "Recursos geológicos": Son aquellos materiales, fundamentalmente las materias primas minerales y las aguas subterráneas, que forman parte de la configuración del terreno y que por sus características tecnológicas o de aprovechamiento humano constituyen elementos que cubren las demandas de la sociedad.
10. "Recursos minerales": Son acumulaciones naturales de un mineral que permitan su explotación con rendimiento económico.
11. "Residuos mineros": Aquellos residuos sólidos o aquellos lodos que quedan tras la investigación y aprovechamiento de un recurso geológico, tales como son los estériles de mina, gangas del todo uno, rechazos, subproductos abandonados y las colas de proceso e incluso la tierra vegetal y cobertera en determinadas condiciones, siempre que constituyan residuos tal y como se definen en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
12. "Superficie Libre": Aquellos terrenos que no estén comprendidos dentro del perímetro de una zona de reserva del Estado, propuesta o declarada o en los que no exista un permiso de investigación o una concesión de aprovechamiento de la Sección B) en vigor o solicitado.

13. "Técnica minera": En el ámbito de la investigación y aprovechamiento de recursos naturales, la ejecución conforme a determinados y específicos procedimientos técnicos para los trabajos:

- a) Todos los que se ejecuten mediante labores subterráneas, cualquiera que sea su importancia.
- b) Los que requieran el uso de explosivos, aunque sean labores superficiales.
- c) Los que realizándose a cielo abierto y sin empleo de explosivos requieran formación de cortas, tajos o bancos de más de tres metros de altura.
- d) Los que, hallándose o no comprendidos en los casos anteriores, requieran el empleo de cualquier clase de maquinaria para investigación, extracción, preparación para concentración, depuración o clasificación.
- e) Todos los que se realicen en las salinas marítimas y lacustres, y en relación con aguas minerales, termales y recursos geotérmicos.

Artículo 3. *Bienes de dominio público estatal.*

1. A los efectos del artículo 132.2 de la Constitución, son bienes de dominio público estatal los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, incluidas las aguas minerales y termales, existentes en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, conforme a la legislación vigente y a los convenios y tratados internacionales de los que sea parte.

2. Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades citadas. Respecto de dichas actividades, las Administraciones públicas ejercerán las facultades previstas en esta Ley.

Artículo 4. *Competencias administrativas.*

Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

- a) Establecer la regulación básica correspondiente a las actividades mineras incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.
- b) Determinar los tributos que habrán de ser satisfechos por los titulares de los derechos mineros de conformidad con lo previsto en esta Ley.

- c) Declarar las reservas a favor del Estado.
- d) Otorgar los permisos de investigación, las concesiones de aprovechamiento y las autorizaciones de explotación que se regulan en el Título III de la presente Ley, cuando afecten al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma o cuando incluya total o parcialmente zonas del subsuelo marino.
- e) Declaración aguas minerales- termales cuando afecten al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma.
- f) Promover, en colaboración con la Comunidades Autónomas, los planes y campañas de carácter nacional necesarios para garantizar la seguridad y el desarrollo sostenible de la actividad minera.
- g) Inspeccionar el cumplimiento de las condiciones técnicas, de seguridad, medioambientales y, en su caso, económicas, de las actividades mineras que se produzcan en las reservas a favor del Estado o cuando afecten al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma.
- h) Sancionar, en el ámbito de su competencia y de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, las infracciones administrativas que se cometan..

Artículo 5. *Clasificación de los recursos.*

1. Atendiendo a su régimen jurídico, todos los yacimientos minerales y demás recursos geológicos se clasifican en dos Secciones, denominadas A) y B).
2. Pertenecen a la Sección A):
 - a) Las aguas minerales y termales.
 - b) Las arenas, gravas y demás materiales para la industria de la construcción, salvo las rocas ornamentales.
 - c) Las arcillas.
 - d) Las acumulaciones constituidas por residuos de actividades reguladas por la presente Ley de Minas o derivadas del tratamiento de sustancias que se encuentren incluidas dentro de su ámbito, que resulten útiles para el aprovechamiento de alguno de sus componentes.

e) Los recursos geotérmicos en los que el nivel térmico del fluido sea inferior a 25 °C y no conlleven trabajos cuya profundidad sobrepase los 50 metros.

3. Pertenecen a la Sección B):

a) Los yacimientos geológicos que puedan contener cualquier tipo de mineral no clasificado en la Sección A, en particular carbones, minerales radioactivos y rocas bituminosas y los recursos minerales, geológicos y geotérmicos no pertenecientes a la Sección A.

b) Las estructuras subterráneas o depósitos geológicos naturales o artificiales producidos como consecuencia de operaciones reguladas por la presente Ley, que por sus características permite retener naturalmente y en profundidad cualquier producto o residuo, excluidos los hidrocarburos y el dióxido de carbono, que en él se vierta o inyecte.

4. El Gobierno, mediante real decreto, podrá acordar la reclasificación de un recurso mineral o geológico a una Sección distinta, de forma motivada, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España, de conformidad con el procedimiento y condiciones que reglamentariamente se determine.

Artículo 6. *Otras autorizaciones.*

1. Los permisos de investigación, las concesiones de aprovechamiento y autorizaciones de explotación, reguladas en la presente Ley lo serán sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarias para el desarrollo del objeto de las mismas resulten exigibles de acuerdo con la legislación vigente, en particular en materia fiscal, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medioambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes.

2. Cuando los trabajos, construcciones e instalaciones objeto de la presente Ley estén ubicadas o tengan que realizarse dentro de las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, se requerirá autorización del Ministerio de Defensa, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, y su normativa de desarrollo.

Artículo 7. *Registro Estatal minero.*

1. Se crea el Registro Estatal Minero en la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Energía y Turismo, que recogerá la información actualizada de todos los derechos mineros otorgados tanto por la Administración General del Estado como por las Comunidades Autónomas, incluyendo al menos los titulares así como las fechas y actos administrativos de otorgamiento, cancelación, extinción y modificaciones de titularidad. El Registro tendrá carácter administrativo y público y a él podrán acceder todas aquellas personas o entidades interesadas en los términos establecidos en la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de la incorporación inicial de los datos de los registros mineros en vigor en los términos que se establezca en esta Ley, reglamentariamente, se establecerá su organización, estructura y funcionamiento, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al Registro Minero, y en particular, la obligación de las Comunidades Autónomas de comunicar los datos relativos a los expedientes tramitados, así como las demás resoluciones que les afecten.

3. Las Comunidades Autónomas con competencia en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales, en los que deberán estar inscritos los derechos mineros otorgados por las mismas.

Artículo 8. *Archivo Técnico Estatal de Recursos Geológicos y Mineros.*

1. Se crea el Archivo Técnico Estatal de Recursos Geológicos y Mineros que tendrá carácter público y en el que se integrará toda la información disponible sobre los recursos geológicos y mineros existentes en el territorio nacional, con el fin de contribuir a su mejor conocimiento y difusión.

2. La incorporación de documentación e información, así como la gestión del Archivo Técnico corresponderá a la Dirección General de Política Energética y Minas.

3. Reglamentariamente, se determinará el procedimiento por el que las Comunidades Autónomas comunicarán la información y la incorporación de datos al Archivo, así como su estructura y funcionamiento.

TITULO II

Zonas de reserva a favor del Estado

Artículo 9. *Tipos de Reservas.*

1. La Administración General del Estado podrá reservarse el uso exclusivo de bienes de su titularidad exclusivamente para el cumplimiento de fines de su competencia, en los que el aprovechamiento de uno o varios yacimientos minerales y demás recursos geológicos pueda tener especial interés para el desarrollo económico y social o para la defensa nacional, así como cuando existan razones de utilidad pública o interés general que lo justifiquen.

Las zonas de reserva en el territorio al que se refiere el párrafo anterior podrán ser:

- a) Especiales, para uno o varios recursos determinados.
- b) Provisionales, para la investigación, en zonas o áreas definidas, de todos o alguno de sus recursos.
- c) Definitivas, para la explotación de los recursos evaluados en zonas o áreas concretas de una reserva provisional.

2. Las zonas de reserva especial se limitará al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines para los que se acordó, y en todo caso, por un plazo máximo de cinco años.

3. La duración de la reserva provisional o definitiva se limitará al tiempo necesario para el cumplimiento de los fines para los que se acordó. No se podrá declarar definitiva una zona de reserva provisional o partes de ella sin haberse puesto de manifiesto la existencia de uno o varios recursos reservados y susceptibles de aprovechamiento racional.

Artículo 10. *Declaración de la reserva.*

1. La declaración de una zona de reserva se efectuará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica, y previo informe del Instituto Geológico y Minero de España.

La declaración deberá inscribirse en el Registro que a estos efectos se creará en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Con esta inscripción el Estado adquirirá el derecho de prioridad sobre los terrenos libres que la propuesta comprenda, siempre que el expediente dé lugar a la declaración de zona reservada.

La declaración será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y, en su caso, en los Boletines Oficiales de la Comunidades Autónomas cuyos territorios se vean afectados por la reserva.

2. La declaración de la zona de reserva dará lugar a la cancelación de las solicitudes que para el recurso o recursos reservados hubieren sido presentadas a partir de la inscripción de la propuesta.

3. La reserva prevalecerá frente a cualesquiera otros posibles usos de los bienes y llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, a efectos expropiatorios, de los derechos preexistentes que resulten incompatibles con ella.

Artículo 11. Investigación y explotación.

1. En las zonas reservadas podrán desarrollarse, en función del grado de conocimiento que sobre las mismas se tenga, operaciones de investigación y de explotación.

2. Cuando el desconocimiento de la zona haga aconsejable efectuar labores de investigación, el Gobierno, acordará si las mismas se realizan:

- a) Directamente por la Administración General del Estado o a través de sus organismos autónomos.
- b) Mediante concurso público entre empresas.
- c) Por consorcio entre la Administración General del Estado y las Entidades antes citadas.

3. En cualquiera de las modalidades indicadas se concederá, simultáneamente a la investigación, el derecho de explotación de los recursos reservados.

4. La Administración General del Estado o la Entidad a que se hubiere encomendado cualquiera de las fases del artículo anterior podrá efectuarla dentro de las áreas correspondientes a las solicitudes o títulos de permisos y concesiones preexistentes, siempre que su desarrollo no entorpezca las labores de sus titulares. Caso de presentarse colisión entre las partes interesadas, los expresados titulares vendrán obligados a ampliar sus investigaciones en la medida y plazos que exija el programa general de investigación aprobado por el Gobierno, pudiendo hacerlo por sí o

mediante acuerdo con la Administración, o empresa o grupo de ellas a quienes la zona de reserva haya sido adjudicada, o permitir que éstas lo hagan directamente, en la forma que señale el Reglamento.

5. La reserva no podrá amparar en ningún caso la realización de otros usos o actividades distintas de las que justificaron la declaración.

Artículo 12. Explotación directa.

1. El Gobierno, podrá acordar por real decreto, a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la explotación directa de los yacimientos, minerales y demás recursos geológicos que descubra como resultado de sus investigaciones en zonas reservadas.

2. El régimen de la explotación directa por la Administración General del Estado se regulará, cuando así lo acuerde el Gobierno, por real decreto a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

3. Cuando el Gobierno decida no asumir la explotación de recursos cuya investigación se haya realizado directamente por la Administración General del Estado, y por real decreto acuerde cederla, la adjudicación se resolverá por concurso público entre empresas.

Artículo 13. Levantamiento de la Reserva.

1. En cualquier momento podrá levantarse total o parcialmente la reserva de zonas a favor de la Administración General del Estado o modificarse sus condiciones por la autoridad que la haya establecido, previa la conformidad de los titulares de la adjudicación, si los hubiere. La disposición correspondiente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Al ser levantada la reserva de una zona, los permisos, concesiones y autorizaciones sobre ella otorgados quedarán libres de las condiciones especiales que les fueron impuestas con motivo de la reserva, y sus titulares, tratándose de permisos y concesiones, adquirirán el derecho a la investigación, a la explotación y al aprovechamiento de los recursos que fueron objeto de aquélla.

Artículo 14. Confluencia de derechos mineros.

Podrán solicitarse, en zonas reservadas, autorizaciones de explotación, permisos de investigación y concesiones directas de aprovechamiento de recursos distintos de los que motivaron la reserva, y que se otorgarán, en su caso, con las condiciones especiales necesarias para que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y explotación de los recursos reservados.

TITULO III

Régimen jurídico de la gestión de los recursos minerales

Artículo 15. Objeto.

Es objeto de regulación en el presente Título el régimen jurídico de la investigación y explotación de los recursos minerales y demás recursos geológicos clasificados en las Secciones A) y B) a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.

CAPITULO I

Explotación de los recursos de la sección A)

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. Derecho a la explotación.

1. Para ejecutar el derecho de explotación de los recursos de la sección A), será necesaria la previa obtención de una autorización de explotación, con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley.

2. La autorización de explotación de recursos de la Sección A) podrá ser solicitada por el dueño del terreno, o por una persona jurídica a quien el propietario de los terrenos ceda su derecho a la explotación. Cuando los recursos se hallen en terrenos del patrimonio del Estado, de las Comunidades Autónomas, o entidades locales, podrán sus titulares explotarlos directamente o ceder a otros sus derechos. Cuando se encuentren en terrenos de dominio y uso público, serán de explotación común y por ello corresponderán a la persona física o jurídica que presente la mejor oferta para el interés general, en los términos que se establezca reglamentariamente.

3. El aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de explotación corresponde al titular de la autorización de explotación que los haya producido, en tanto

permanezca vigente. La autorización de explotación de Recursos de la Sección A) incluye el aprovechamiento de los residuos obtenidos.

4. El ámbito territorial de la autorización de explotación estará delimitado por las verticales indefinidamente prolongadas en profundidad y que se apoyan en el perímetro definido en la resolución.

5. Las autorizaciones de explotación se otorgarán por un plazo máximo de 15 años, prorrogables por un plazo máximo de 10 años. Para continuar la explotación transcurrido dicho plazo, deberá solicitar una renovación de la autorización de explotación, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 17. Solicitud.

La persona física o jurídica solicitante de una autorización de explotación de recursos de la Sección A), deberá acreditar, en la forma que se determine reglamentariamente, los siguientes extremos:

- a) Capacidad legal, técnica y financiera.
- b) Propiedad o acuerdo con el propietario del terreno contenido en el documento de cesión del derecho de explotación.
- c) Situación, extensión y datos técnicos que justifiquen la existencia del recurso y la viabilidad de su explotación.
- d) Proyecto general de explotación, programa de inversiones, estimación de reservas explotables, perfil de producción y viabilidad económica de la explotación.
- e) Propuesta de Designación del Perímetro de protección necesario cuando proceda, acompañado de los documentos acreditativos de acuerdo con los propietarios de los terrenos necesarios para llevar a cabo la explotación.
- f) Proyecto general de reacondicionamiento de los terrenos afectados por la explotación, que incluya una planificación indicativa del reacondicionamiento de los terrenos de acuerdo con las labores previstas en el proyecto general de explotación.
- g) Plan de desmantelamiento y abandono de las instalaciones
- h) Documento de seguridad y salud.
- i) Documento medioambiental para su tramitación de acuerdo con lo establecido en la normativa medioambiental vigente.

Artículo 18. Perímetros de Protección.

1. En el supuesto de explotación de aguas minerales y termales y recursos geotérmicos incluidos dentro de la sección A), la Autoridad minera competente podrá determinar perímetros de protección, en el interior del cual no podrán realizarse trabajos o actividades que perjudiquen el normal desarrollo de las labores.

2. La autorización de explotación establecerá el perímetro de protección, definiéndolo por coordenadas geográficas. Reglamentariamente se establecerán las distintas intensidades de protección de las zonas comprendidas dentro del perímetro de protección, así como la clasificación de actividades que serán prohibidas, permitidas o sometidas a autorización previa en las distintas zonas de protección comprendidas dentro del perímetro de protección.

SECCIÓN 2ª. AGUAS MINERALES Y TERMALES

Artículo 19. Aguas minerales y termales.

1. Las aguas minerales son aquellas que tienen una composición de minerales que les habilitan para su uso medicinal o industrial y se clasifican en:

a) Aguas minero-medicinales. Son aquellas alumbradas natural o artificialmente que por sus características y cualidades sean aptas para tratamientos medicinales. En función de su uso y destino, éstas se clasifican en aguas minero-medicinales con fines terapéuticos, aguas minerales naturales y aguas de manantial.

b) Aguas minero-industriales. Son aquellas que permiten el aprovechamiento racional de las sustancias que contenga.

2. Son aguas termales aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior, al menos en cuatro grados centígrados, a la media anual del lugar donde alumbran.

Artículo 20. Declaración de la condición de mineral o termal.

La declaración de la condición de mineral o termal será efectuará por resolución del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de minería o por orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo si afecta a dos o más Comunidades Autónomas, previo informe del Instituto Geológico y Minero de España que permita acreditar las características y composición de las aguas. Asimismo esta Declaración

requerirá informe previo del órgano competente en materia de sanidad, que tendrá carácter vinculante, en el caso de las aguas minero-medicinales, y en el de las aguas termales para usos terapéuticos.

La declaración será publicada en el «Boletín Oficial del Estado », y en su caso, en el de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 21. Autorización de Explotación.

1. Las autorizaciones de explotación para las aguas minerales o termales requerirán la previa declaración de tal condición de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, si bien podrán integrarse en un único procedimiento ambas solicitudes, en el caso de que ambos procedimientos sean instruidos por la misma autoridad competente.

2. La autorización de explotación otorgará a su titular el derecho exclusivo a utilizar las aguas en las condiciones que se establezcan, y a que los trabajos o actividades que se efectúen dentro del perímetro de protección se ajusten a las condiciones fijadas en la resolución de otorgamiento..

3. La autorización de explotación requerirá informe de la Administración competente en materia de aguas, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

CAPITULO II

Aprovechamiento de recursos de la sección B)

SECCIÓN 1ª DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. Derechos mineros de la Sección B).

1. El derecho a investigar la existencia de los recursos de la Sección B) se otorga por medio de un permiso de investigación.

2. El derecho al aprovechamiento de recursos de la Sección B) en una determinada superficie se otorga por medio de una concesión de aprovechamiento, que faculta al titular a la explotación y beneficio explotar uno o varios recursos concretos de la Sección B).

Artículo 23. Áreas mineras.

1. A efectos de esta Ley, se denominará "área Minera" al volumen de profundidad indefinida cuya base superficial quede comprendida entre dos paralelos y dos meridianos cuya separación sea de diez segundos sexagesimales, que deberán coincidir con grados y minutos enteros y, en su caso, con un número de segundos que necesariamente habrá de ser múltiplo de 10.

2. Los perímetros de los permisos de investigación y concesiones de aprovechamiento deberán solicitarse y definirse por medio de coordenadas geográficas, tomándose como punto de partida la intersección de meridiano con el paralelo que corresponda a uno cualquiera de los vértices del perímetro, de tal modo que la superficie quede constituida por una o varias áreas mineras.

3. Las longitudes estarán referidas al meridiano de Greenwich. El sistema ETRS89 (European Terrestrial Reference System 1989) será el sistema de referencia geodésico en España para la referenciación geográfica y cartográfica en el ámbito de la Península Ibérica y las Islas Baleares. En el caso de las Islas Canarias, el sistema será el REGCAN95. Ambos sistemas tendrán asociado el elipsoide GRS80 y estarán materializados por el marco que define la Red Geodésica Nacional por Técnicas Espaciales, REGENTE, y sus densificaciones. Los sistemas de representación de coordenadas que deben utilizarse para compilar y publicar la cartografía e información geográfica oficial son: para cartografía terrestre, básica y derivada, a escalas igual o menor de 1:500.000, el sistema de referencia de coordenadas ETRS-Cónica Conforme de Lambert y para escalas mayores de 1:500.000, el sistema de referencia de coordenadas ETRS-Transversa de Mercator.

4. Lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser modificado por real decreto.

5. El área minera será indivisible, con excepción de los casos en que se extienda por prolongación de meridianos y paralelos hasta líneas limítrofes del territorio nacional o del ámbito territorial a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, sin completar el área minera.

6. Los permisos de investigación, las concesiones de aprovechamiento y las autorizaciones de explotación de los recursos minerales, se otorgarán sobre una extensión determinada y concreta, medida en áreas mineras, agrupados sin solución de continuidad, de forma que los que tengan un punto común queden unidos en toda la longitud de al menos uno de sus lados.

SECCIÓN 2ª. INVESTIGACIÓN

Artículo 24. *Permiso de investigación.*

1. El permiso de investigación se otorgará por la autoridad minera competente, sobre superficies que tengan la condición de libres, y concede a su titular el derecho exclusivo a investigar la existencia de recursos minerales y otros recursos geológicos de la sección B) y a que, una vez puestos de manifiesto y definidos, se le otorgue la concesión de aprovechamiento de los mismos. El titular tendrá derecho exclusivo a solicitar la concesión de aprovechamiento en tanto subsista la vigencia del permiso.

2. Las labores de investigación comprenden la realización en la superficie otorgada por el permiso, de los estudios y trabajos encaminados a poner de manifiesto y definir recursos de la Sección B), a fin de localizar, identificar, delimitar y cuantificar en su caso así como evaluar los recursos geológicos, con arreglo al plan de actividades propuesto.

Artículo 25. *Solicitud.*

El solicitante de del permiso de investigación deberá presentar la oportuna solicitud acreditando ante la autoridad minera competente para resolver, los siguientes extremos:

- a) Documentación acreditativa de la capacidad legal, técnica y financiera del solicitante.
- b) Memoria de investigación, que comprenderá el plan de actividades anuales, el plan de inversiones, las medidas de protección medioambiental y el plan de reacondicionamiento adecuado al plan de actividades propuesto.
- c) Situación, extensión, en áreas mineras, duración y datos técnicos que justifiquen la solicitud del Permiso de Investigación.

Artículo 26. *Duración y superficie.*

1. Los permisos de investigación se concederán por un plazo de dos años, prorrogable por tres periodos sucesivos, cada uno de los cuales tendrá una duración máxima de dos años.

A estos efectos, se tendrá en cuenta la solvencia técnica y económica que acredite el titular petionario; la amplitud y características de los trabajos programados; el contexto geográfico, geológico y metalogenético del terreno solicitado, así como los trabajos

desarrollados, las inversiones realizadas, los resultados obtenidos y las garantías que siga ofreciendo el titular peticionario.

2. La superficie de los permisos de investigación será como máximo la correspondiente a 600 áreas mineras.

3. En el supuesto de que el titular de un Permiso de Investigación solicite una concesión derivada de aprovechamiento, se mantendrá la vigencia de dicho permiso sobre la totalidad de la superficie del Permiso en ese momento, hasta que recaiga la oportuna resolución administrativa.

Artículo 27. Desarrollo de actividades.

1. El titular de un permiso de investigación estará obligado a desarrollar, en todo caso, el Plan de actividades, y el Plan de inversiones dentro de los plazos que se especifiquen en las resoluciones de otorgamiento de la autoridad minera competente, así como a suministrar la información que se le demande para el Archivo Técnico de Recursos Geológicos y Mineros. Los trabajos contenidos en los Planes de actividades requerirán autorización de la autoridad minera competente, previo cumplimiento de los procedimientos medioambientales establecidos en la normativa vigente.

2. Excepcionalmente, la autoridad minera competente podrá establecer o autorizar modificaciones en los plazos a que se refiere el apartado anterior en relación con el Plan de Actividades y el Plan de inversiones, en los términos establecidos en la normativa vigente.

3. El titular de un permiso de investigación que descubriera recursos minerales en cualquiera de las zonas que le hayan sido adjudicadas, podrá utilizarlos para las operaciones propias de la investigación, pero no para fines distintos, salvo autorización expresa de la Autoridad Minera.

SECCIÓN 3ª APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA SECCIÓN B)

Artículo 28. Concesión de aprovechamiento.

1. El otorgamiento de una concesión de aprovechamiento confiere a su titular el derecho al aprovechamiento en exclusiva de todos los recursos de la sección B) que se encuentren dentro del perímetro de la misma.

2. Para un mismo terreno no podrá otorgarse más que una sola concesión de aprovechamiento de recursos de la Sección B).

Artículo 29. Concesiones Derivadas y Directas.

1. Las concesiones de aprovechamiento podrán obtenerse de forma directa o derivadas de un Permiso de Investigación.

2. Durante el periodo de vigencia de un Permiso de Investigación su titular podrá solicitar una concesión de aprovechamiento dentro del perímetro de aquél. En su caso, el titular de un Permiso de Investigación podrá incluir en la solicitud áreas mineras de superficies libres no incluidas en el área del permiso de investigación, siempre y cuando estén vinculados a los recursos puestos de manifiesto como consecuencia de las actividades de investigación llevadas a cabo.

3. Podrán solicitarse directamente la concesión de aprovechamiento sin necesidad de obtener un Permiso de Investigación cuando esté de manifiesto un recurso de la Sección B) de tal forma que se considere suficientemente conocido y se estime viable su aprovechamiento racional.

4. Si se denegara la concesión directa de aprovechamiento por considerarse insuficientemente demostrada la existencia del recurso o recursos en cuestión, el peticionario tendrá prioridad, durante un plazo de 60 días, para solicitar un Permiso de Investigación sobre el terreno exclusivamente para el recurso o recursos objeto de la solicitud, sin que quepa en este supuesto la apertura del concurso público al que se refiere el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 30. Solicitud.

1. El solicitante de una concesión de aprovechamiento, deberá acreditar, en la forma que se determine reglamentariamente, los siguientes extremos:

- a) Capacidad legal, técnica y financiera.
- b) Datos técnicos que justifiquen la solicitud de la concesión de aprovechamiento; acreditando que se ha puesto de manifiesto uno o varios recursos de la Sección B) susceptibles de aprovechamiento racional; e informe técnico que justifique suficientemente la existencia del recurso.

- c) Situación y, extensión concreta del recurso o recursos a explotar y viabilidad de su aprovechamiento racional.
- d) Propuesta razonada de Designación del Perímetro de protección necesario cuando proceda, acompañado de documento acreditativo de acuerdo con el propietario de los terrenos que comprenda si excediera de los límites de la concesión.
- e) Estudio general y Plan de explotación del recurso o recursos de que se trate, incluyendo una previsión programada de trabajos e inversiones necesarias, estimación de reservas recuperables, previsión de producción, análisis de mercado y estudio de viabilidad.
- f) Plan General de Restauración de los terrenos afectados por la explotación, que incluya una planificación indicativa del reacondicionamiento del terreno de acuerdo con el desarrollo de las labores previstas en el proyecto general de explotación.
- g) Plan de desmantelamiento y abandono de las instalaciones.
- h) Documento de seguridad y salud.
- i) Documento medioambiental para su tramitación de acuerdo con lo establecido en la normativa medioambiental vigente.

2. Las solicitudes de concesiones directas de aprovechamiento, además de los documentos citados en el apartado 1 de este Artículo deberán incluir un informe técnico que justifique la procedencia de la solicitud como concesión directa.

Artículo 31. Duración y superficie.

1. Las concesiones de aprovechamiento se podrán otorgar por un período máximo de 30 años, prorrogables por dos periodos sucesivos, cada uno de los cuales tendrá una duración máxima de 10 años.

2. La superficie de las concesiones será como máximo la correspondiente a 300 áreas mineras para los recursos metálicos y energéticos y de 100 para el resto de los recursos. Para la obtención de cada prórroga, salvo causas suficientemente justificadas, deberá demostrarse la continuidad del recurso o el descubrimiento de uno nuevo, así como la adecuación de las técnicas de aprovechamiento de progreso tecnológico.

3. Cualquiera que sea el periodo concesional otorgado, la concesión se extinguirá si en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la notificación de la resolución no se presenta solicitud de autorización a la autoridad minera competente para el inicio de los trabajos contenidos e el Plan de explotación presentado, o si no se consigue el

otorgamiento de alguna Autorización de trabajos o instalaciones necesarias para la explotación en un plazo de 5 años.

4. Las prórrogas sólo podrán otorgarse si dentro del perímetro de la concesión de aprovechamiento hay alguna autorización de explotación en vigor y si se han cumplido las obligaciones comprometidas durante el periodo concesional anterior, y se mantiene la actividad de acuerdo con el Plan General de Explotación y el Plan General de Restauración en vigor.

SECCIÓN 4ª DISPOSICIONES COMUNES A PERMISOS DE INVESTIGACIÓN Y CONCESIONES DE APROVECHAMIENTO

Artículo 32. *Declaración de utilidad pública.*

1. Se declaran de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y ocupación temporal de los terrenos que exija el emplazamiento de las siguientes instalaciones:

- a) Las instalaciones y servicios necesarios para el desarrollo de las actividades de investigación a que se refiere el capítulo II del Título III de la presente Ley.
- b) Las instalaciones y servicios para el desarrollo de la actividad de aprovechamiento así como las de los planes de labores anuales a que se refiere el capítulo II del Título III de la presente Ley.

2. Dicha declaración se extenderá a las instalaciones a que hace referencia el párrafo anterior, a las destinadas a la preparación, concentración y primera transformación necesarias para la explotación, cuando así se establezca expresamente en la correspondiente concesión o plan anual de labores.

Artículo 33. *Solicitud de reconocimiento de utilidad pública.*

1. Para el reconocimiento en concreto de utilidad pública de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite a la Autoridad Minera competente, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación u ocupación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los organismos que resulten afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de órganos u otras entidades de derecho público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas.

Artículo 34. *Efectos del reconocimiento de utilidad pública.*

El reconocimiento de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa.

Artículo 35. *Obligación de información.*

1. Los titulares de permisos de investigación y de concesiones de aprovechamiento estarán obligados a proporcionar al órgano competente que los hubiese otorgado, la información que le solicite respecto a las características del yacimiento y a los trabajos, producciones e inversiones que realicen, los informes geológicos y geofísicos referentes a sus respectivos permisos de investigación y de concesiones de aprovechamiento, así como los demás datos que reglamentariamente se determinen.

En particular, al finalizar la vigencia de los permisos de investigación, sus titulares deberán comunicar al órgano competente los resultados de los trabajos realizados.

2. Los datos facilitados por los titulares que tengan la consideración de confidenciales de acuerdo con la legislación vigente, no podrán ser comunicados a terceros sin autorización expresa del titular durante la vigencia del permiso de investigación o de la concesión de aprovechamiento.

Se exceptúan de esta confidencialidad con las limitaciones establecidas en otras leyes, los datos obtenidos susceptibles de explotación estadística que periódicamente podrá hacer públicos el Ministerio de Industria, Energía y Turismo o el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la forma que se determine reglamentariamente.

Tendrán carácter confidencial los datos correspondientes a los resultados de la investigación o de la explotación. Esta confidencialidad se mantendrá durante el plazo de

vigencia del correspondiente permiso de investigación o concesión de aprovechamiento, salvo en el supuesto de un permiso de investigación que dé lugar a una concesión de aprovechamiento, en cuyo caso el plazo se contará desde la extinción de esta última.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a autorizaciones de explotación, permisos de investigación y concesiones de aprovechamiento

Artículo 36. *Habilitación competencial.*

Los trabajos de investigación habrán de ser proyectados y dirigidos por Ingenieros de Minas, Ingenieros Técnicos de Minas, Licenciados en Ciencias Geológicas o cualquier otra titulación que le habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas o Geólogo. Cuando dichos trabajos requieran básicamente el empleo de técnicas geofísicas o geoquímicas, las competencias anteriores se extenderán a los Licenciados en Ciencias Físicas y en Ciencias Químicas, así como a otros titulados universitarios a los que se reconozca la especialización correspondiente. En todo caso, las operaciones que puedan afectar a la seguridad de los bienes o de las personas o requieran el uso de explosivos habrán de ser dirigidas por titulados de Minas.

Los trabajos de explotación y todas aquellas en las que se empleen explosivos habrán de ser proyectados y dirigidos por titulados de Minas, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 36bis. *Titulares.*

1. Las autorizaciones de explotación, los permisos de investigación y las concesiones de aprovechamiento sólo podrán ser otorgados, individualmente o en titularidad compartida, a personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que acrediten su capacidad legal, técnica y financiera para llevar a cabo las actividades de que se trate.
2. En el caso de titularidad compartida, el conjunto de titulares deberá designar a uno de ellos como operador, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todos ellos frente a terceros y frente a la Administración competente, por todas las obligaciones que se deriven de la presente Ley.

El operador será el representante del conjunto de titulares ante la Administración a los efectos de presentación de documentación, gestión de garantías y responsabilidades derivadas de las actividades mineras que se desarrollen.

Artículo 37. *Inversión por no nacionales.*

La inversión de capital por personas jurídicas domiciliadas en el extranjero se ajustará a lo dispuesto en la normativa general sobre inversiones extranjeras, que resultará de aplicación a las actividades mineras previstas en esta Ley..

No obstante, las entidades o personas de naturaleza pública y las entidades de cualquier naturaleza, participadas mayoritariamente o controladas en cualquier forma por entidades públicas o Gobiernos extranjeros podrán adquirir, directa o indirectamente, derechos mineros y efectuar inversiones de capital, previa autorización del Consejo de Ministros, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine para los derechos mineros otorgados por las autoridades mineras de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias como para los otorgados por la Administración General del Estado.

Artículo 38. *Transmisión de derechos.*

1. Los derechos que otorga una autorización de explotación, un permiso de investigación o una concesión de aprovechamiento podrán transmitirse en todo o en parte, por cualquier medio admitido en Derecho, previa autorización de la autoridad minera de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Ministerio de Industria Energía y Turismo , quien comprobará que el cesionario acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos para poder ser titular de los citados derechos.

La transmisión de derechos supondrá igualmente la de las correspondientes obligaciones y responsabilidades que implique la autorización de explotación, el permiso de investigación o la concesión de aprovechamiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36.2 de la presente Ley.

2. La solicitud de autorización de la transmisión, arrendamiento o cesión deberá dirigirse a la autoridad minera competente acompañada del proyecto de contrato o el título de transmisión correspondiente, los documentos acreditativos de la capacidad legal, técnica y financiera del cesionario, así como aquella otra documentación técnica sobre el permiso, concesión o autorización que resulte necesaria de acuerdo con la presente ley.

3. A la vista de la documentación presentada, la autoridad minera competente podrá establecer en la autorización de la transmisión las condiciones que procedan en orden a asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para los titulares de derechos mineros.

4. Los derechos que otorgan las autorizaciones de explotación, los permisos de investigación y las concesiones de aprovechamiento reguladas en esta Ley podrán ser gravados, en todo o en parte, por cualquier medio admitido en derecho. A este supuesto será de aplicación lo establecido en los apartados anteriores, siendo solidaria la responsabilidad entre el titular y el cesionario.

5. Si el gravamen derivase en una transmisión, el nuevo poseedor deberá cumplir los requisitos que le posibiliten para ser titular del derecho. En caso de no cumplir con dichos requisitos, podrá transmitirlo a quien los cumpliera en el plazo que reglamentariamente se establezca, finalizado el cual se declarará extinguido el derecho.

Artículo 39. Responsabilidad y aprovechamientos colindantes.

Los titulares de autorizaciones de explotación, permisos de investigación y concesiones de aprovechamiento estarán obligados a facilitar el desagüe y ventilación de las labores mineras colindantes o próximas y a permitir el paso por galerías o vías de acceso, circulación o transporte, construidas o que se vayan a construir que no afecten esencialmente a sus labores. El contenido de estas obligaciones podrá establecerse por acuerdo entre las partes.

El acuerdo será sometido a la aprobación del órgano competente, entendiéndose otorgada si en un plazo de treinta días no comunica a las partes las modificaciones que considere oportunas en defensa del mejor aprovechamiento de los recursos. De no lograrse acuerdo, el órgano competente deberá resolver en un plazo de tres meses.

Artículo 40. Procedimiento.

1. En materia de procedimiento y en todo lo no previsto en esta Ley se estará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y Régimen Administrativo Común, y disposiciones que la desarrollen.

2. El procedimiento para el otorgamiento autorizaciones de explotación, permisos de investigación y concesiones de aprovechamiento incluirá un trámite de información pública. A tal efecto, presentada una solicitud de un derecho minero y previo examen durante un mes del cumplimiento de los requisitos establecidos por parte del solicitante, la autoridad minera de la Comunidad Autónoma o, en su caso, la Dirección General de Política Energética y Minas anunciará dicha solicitud en el "Boletín Oficial del Estado", de la Comunidad Autónoma, o en el de la provincia respectiva, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar la documentación contenida en el expediente, con excepción de los documentos de carácter confidencial protegidos por la legislación en vigor. El anuncio publicado señalará el lugar de exhibición y el plazo un plazo de tres meses para formular alegaciones.

3. Asimismo, al inicio del trámite de información pública, se remitirá el expediente a los municipios donde se ubique la actividad extractiva para que se emita informe sobre la solicitud presentada en el mismo plazo al que se refiere el apartado anterior.

4. Las solicitudes de autorizaciones de explotación, permisos de investigación y concesiones de aprovechamiento deberán resolverse en el plazo máximo de 6 meses. El vencimiento del plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, implicará la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada.

5. En el caso de que el proyecto de explotación, investigación o aprovechamiento se someta a evaluación ambiental, el procedimiento de impacto ambiental se integrará en el procedimiento sustantivo de otorgamiento del derecho minero para ejercer la actividad minera. La declaración de impacto ambiental o resolución equivalente en los términos establecidos en la normativa medioambiental vigente será previa al otorgamiento de la autorización de explotación, el permiso de investigación o la concesión de aprovechamiento de los recursos.

Artículo 41. Resolución.

1. Todas las autorizaciones, permisos y concesiones se otorgarán mediante Resolución administrativa, que deberá incluir, al menos, los siguientes extremos:

- a) Extensión y límites del terreno objeto del derecho minero, y en su caso Perímetro de Protección.
- b) Personas físicas o personas jurídicas a cuyo favor se produce el otorgamiento.
- c) Clase de recurso o recursos.
- d) Duración del derecho minero, con indicación expresa de la fecha de extinción del derecho.
- e) La cuantía de la garantía a constituir que proceda, quedando condicionada la vigencia del derecho a la presentación del resguardo acreditativo de haberse constituido aquélla.
- f) La cuantía del seguro de responsabilidad civil a suscribir, en su caso.
- g) Las prescripciones técnicas de obligado cumplimiento para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y las condiciones medioambientales, cuando procedan.

2. Con la resolución de otorgamiento de las autorizaciones de explotación y de las concesiones de aprovechamiento, se entenderán aprobadas, con las modificaciones que se contengan en dicha resolución, el Plan General de Explotación y el Plan General de Restauración de los terrenos.

Artículo 42. Garantías.

1. La entidad explotadora constituirá dos garantías financieras o equivalentes, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, con las condiciones que se determinen reglamentariamente:

a) Garantía para la rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales, que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la rehabilitación del terreno afectado por la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales.

b) Garantía para el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la gestión y la rehabilitación del espacio natural afectado por las instalaciones de residuos mineros que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la autorización del plan de restauración para la gestión de los residuos mineros y para la rehabilitación del terreno afectado por las instalaciones de residuos mineros.

2. Las garantías se revisarán periódicamente de acuerdo con los trabajos de rehabilitación ya realizados o de acuerdo con los trabajos de rehabilitación que sea necesario efectuar en los terrenos afectados por las instalaciones de residuos.

3. El cálculo de estas garantías financieras o equivalentes se realizarán teniendo en cuenta el impacto ambiental de las labores mineras y el uso futuro de los terrenos a rehabilitar o la repercusión ambiental probable de las instalaciones de residuos.

4. Una vez finalizada la ejecución del plan de restauración en lo relativo a la explotación, preparación, concentración y beneficio de recursos minerales, la entidad explotadora solicitará a la autoridad competente, por escrito, la liberación de las condiciones impuestas por la garantía financiera o equivalente, a excepción, si procede, de las referentes al mantenimiento y control posterior a la clausura de la instalación de residuos mineros.

5. Las formas de constitución de las garantías financieras o equivalentes podrán ser, entre otras, fondos de provisión internos constituidos por depósito en entidades financieras y garantías financieras en custodia de un tercero tales como bonos y avales emitidos por entidades bancarias así como contratos de seguros que cubran la responsabilidad civil de la entidad explotadora derivada del incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado.

6. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, la autoridad competente podrá hacer efectiva la garantía financiera o equivalente correspondiente y procederá a las labores de rehabilitación del terreno afectado por la actividad minera.

7. Las garantías financieras o equivalentes serán independientes de la garantía prevista en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y en el Reglamento de desarrollo parcial de dicha ley, aprobado por Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre. Esta última tendrá en cuenta la cobertura otorgada por las otras garantías de forma que no se produzca una múltiple cobertura del mismo riesgo o quede algún riesgo pendiente de asegurar.

8. La entidad explotadora podrá integrar en una sola las dos garantías financieras. En tal caso, la cantidad destinada a hacer frente a los dos conceptos al cumplimiento de las obligaciones medioambientales previstas, deberá quedar claramente delimitada y fácilmente disponible del resto de la garantía.

Artículo 43. Seguro de responsabilidad civil.

1. El titular de una autorización de explotación un permiso de investigación o una concesión de aprovechamiento deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil en el plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución de otorgamiento, para hacer frente a los daños que puedan causarse a las personas, animales, los bienes o el medio ambiente por cualquier accidente que se produzca que no sea responsabilidad del titular.

2. La cuantía de dicho seguro, que podrá ser revisada, será fijada en los términos que reglamentariamente se determinen por la autoridad minera competente de acuerdo a los riesgos derivados de las labores de investigación y explotación, y especialmente, de la gestión de los residuos generados en el aprovechamiento.

Artículo 44. Extinción.

1. Son causas de extinción de los derechos mineros regulados en esta Ley, las siguientes:

- a) Vencimiento de los plazos para los que fueron otorgados o sus prórrogas..
- b) Incumplimiento de las condiciones de otorgamiento o de las obligaciones asumidas en el proyecto y planes anuales.
- c) Renuncia total o parcial del titular.
- d) De acuerdo con lo previsto en el Título VI sobre Régimen sancionador, por la reincidencia en la comisión de infracciones muy graves o graves, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- e) Falta de pago de los cánones o impuestos previstos en la Disposición adicional cuarta o de mantenimiento de las garantías requeridas, para el otorgamiento del derecho minero o de la autorización de explotación.
- f) Por la extinción de la personalidad jurídica del Titular.
- g) Cualesquiera otras causas establecidas por las Leyes.

La extinción por todos los motivos indicados, requerirán de la apertura de un expediente de extinción, en que sea oído el titular, y de una resolución expresa.

2. La extinción de los derechos mineros regulados en este Título se producirá sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, en relación con el reacondicionamiento, abandono y desmantelamiento.

3. Al extinguirse un permiso o autorización se devolverá a su titular la garantía o la parte de ésta que corresponda en el caso de extinción parcial, salvo que proceda su ejecución de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la presente Ley.

4. La extinción de los derechos mineros regulados en este Título será debidamente inscrita en el Registro Estatal Minero.

5. Además, las cuadrículas o áreas mineras otorgadas para una concesión de explotación o de aprovechamiento, respectivamente en las que no se haya realizado labor alguna durante un plazo de cuatro años podrán ser extinguidas por la autoridad minera, previo requerimiento para la presentación de un plan de explotación que demuestre la necesidad de la utilización de las mismas a lo largo del periodo concesional sin tener en cuenta las posibles prórrogas. El plazo para la presentación del plan será de seis meses a partir del requerimiento. De no demostrarse la necesidad del uso de las cuadrículas ó áreas mineras por la autoridad minera, mediante resolución motivada, se declarará la extinción de las mismas.

La concesión original mantendrá solamente las cuadrículas ó áreas a las que afecte la extinción, y se otorgará, al resto del terreno, el carácter de libre cuando se resuelva el procedimiento de otorgamiento al que se refiere el artículo 48.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las concesiones de explotación en las que exista una resolución motivada, por parte de la autoridad minera, autorizando la concentración de trabajos en otras concesiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 22/1973 de Minas.

Artículo 45. *Captación de aguas.*

1. Los titulares de autorizaciones de explotación y concesiones de aprovechamiento podrán aprovechar, de la autoridad competente en materia de aguas, las aguas que se alumbren con motivo de las labores desarrolladas, dedicándolas para finalidades exclusivamente mineras. El aprovechamiento de esta agua será libre para el titular de la autorización.

Si en el plan de explotación se contempla la posibilidad de que se afecte a manantiales, alumbramientos o aprovechamientos preexistentes de cualquier naturaleza, amparados en la normativa vigente en materia de aguas, se solicitará informe de la Autoridad competente en materia de aguas y se condicionará la aprobación del plan de explotación

al cumplimiento de las prescripciones contempladas en dicho informe, que garantice la conservación de aquellos.

En el caso de que durante la ejecución de los trabajos resultasen afectados manantiales, alumbramientos o aprovechamientos de cualquier naturaleza amparados en la normativa vigente en materia de aguas, se pondrán en conocimiento de la autoridad competente en materia de aguas, que establecerá las medidas que deberán adoptarse por el titular de la explotación, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiese podido incurrir, de acuerdo con la normativa vigente.

2. No obstante, si las características físico-químicas de las aguas permiten su clasificación como aguas minerales o recursos geotérmicos, la Autoridad minera competente podrá disponer su mejor utilización como tales.

Artículo 46. Desarrollo de labores y trabajos.

1. El titular de la autorización de explotación y de la concesión de aprovechamiento presentará a la autoridad competente para su aprobación, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se le haya otorgado la autorización o la concesión, un plan anual de labores que se ajustará al Proyecto General de Explotación en vigor.

Tres meses antes del vencimiento de cada plan de labores se presentarán nuevos planes para los 12 meses siguientes.

Si transcurridos 3 meses desde la presentación, no se formulase objeción alguna por parte de la autoridad competente al plan de labores, se entenderán aprobados.

2. Los trabajos deberán realizarse con sujeción a los proyectos y planes de labores aprobados, no pudiendo demorarse su iniciación ni paralizarse aquellos sin previa autorización de la autoridad competente. Asimismo, en las labores de explotación se deberán cumplir las condiciones y requisitos técnicos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 47. *Compatibilidad con derechos sobre hidrocarburos o de almacenamiento de dióxido de carbono.*

1. Podrán otorgarse derechos mineros aún en los casos en que sobre la totalidad o parte de la misma área existan otros derechos sobre hidrocarburos o de almacenamiento de dióxido de carbono otorgados de acuerdo con la normativa que resulte aplicable.
2. El otorgamiento de derechos mineros con arreglo a la presente Ley no impedirá la atribución sobre las mismas áreas de autorizaciones, permisos o concesiones relativos a yacimientos o almacenamientos subterráneos de hidrocarburos o de dióxido de carbono.
3. Las incidencias que puedan presentarse por coincidir derechos mineros con derechos sobre hidrocarburos o de dióxido de carbono se resolverán por el Ministerio de Industria Energía y Turismo y los organismos competentes en materia de minería de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo previsto en sus respectivas Leyes.

Artículo 48. *Procedimientos de otorgamiento: Concurso público y ofertas en concurrencia.*

1. El levantamiento de la reserva o la extinción del permiso de investigación o de la concesión de aprovechamiento no otorgará al terreno el carácter de libre hasta que se convoque un concurso público que deberá producirse, cuando se hayan producido levantamientos o extinciones, al menos una vez al año.
2. El otorgamiento de permisos de investigación sobre los terrenos a los que se refiere el apartado anterior, se resolverá por concurso público o por procedimientos que garanticen la concurrencia, de acuerdo con las condiciones, plazos y requisitos se establecerán en el Reglamento de esta Ley. La documentación será, como mínimo, la señalada en el artículo 49 de la presente Ley.
3. Entre las ofertas recibidas se elegirá la que ofrezca las mejores condiciones científicas y técnicas y las mayores ventajas económicas y sociales.
4. En caso de concurso público, en ningún caso podrá declararse desierto el concurso si se hubiera presentado alguna oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria.

Artículo 49. Procedimiento y resolución.

1. Se regulará reglamentariamente el procedimiento para la adjudicación, la forma de presentación de las ofertas y las inversiones mínimas a realizar en cada período de vigencia.

2. Para el otorgamiento del permiso de investigación se valorará además de los extremos contemplados en el Art. 48 el contexto geográfico, geológico y metalogenético del terreno solicitado, así como el interés del recurso o recursos que se pretende investigar.

Adicionalmente, en el caso de que de acuerdo con el artículo anterior exista concurrencia de dos o más solicitudes sobre la misma área, el órgano competente resolverá ponderando conjuntamente como causas de preferencia las circunstancias siguientes:

- a) Mayor cuantía de las inversiones y rapidez de ejecución del programa de inversión.
- b) Titularidad de un permiso o permisos limítrofes.
- c) Prioridad en la fecha de presentación de las solicitudes.

3. La solicitud de otorgamiento de un permiso de investigación deberá resolverse en un plazo máximo de seis meses y se pronunciará expresamente sobre las eventuales oposiciones que se hubieran formulado.

4. En la resolución de otorgamiento se fijarán los trabajos y compromisos mínimos de inversión que deberán realizar los adjudicatarios de los permisos, incluidas las labores de protección medioambiental, hasta el momento de su extinción o de la renuncia a los mismos.

5. En el plazo de 30 días desde la notificación de la resolución de otorgamiento de un permiso de investigación, el titular deberá presentar resguardo acreditativo de haber ingresado la garantía a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 50. Concurso para superficies libres.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo o los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en su caso, podrán en el ámbito de sus competencias, cuando lo consideren necesario para obtener la oferta que mejor convenga al interés general, convocar un concurso sobre determinadas áreas no concedidas ni en

tramitación, mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma», adjudicándolas al concursante que, reuniendo los requisitos exigidos, ofrezca las mejores condiciones científicas y técnicas y las mayores ventajas económicas y sociales.

Artículo 51. *Compatibilidad de explotación de recursos de las Secciones A) y B).*

1. Si dentro del perímetro de una autorización de explotación de recursos de la Sección A) se solicitara un permiso de investigación o una concesión de aprovechamiento de un recurso de la Sección B), antes de conceder esta última la Autoridad Minera deberá declarar la compatibilidad de los trabajos respectivos, con audiencia de las partes interesadas.

2. Igualmente, si dentro del perímetro de un permiso de investigación o una concesión de aprovechamiento de un recurso de la Sección B), se solicitara una autorización de explotación de un recurso de la Sección A), la Autoridad Minera previamente deberá declarar la compatibilidad de los trabajos respectivos, con audiencia de las partes interesadas.

3. Si en alguno de los supuestos regulados en los dos apartados anteriores se declara la incompatibilidad de los trabajos, la Autoridad Minera deberá determinar los recursos que son de mayor interés o utilidad pública, que serán los que prevalezcan. De prevalecer el aprovechamiento solicitado en último lugar, será sin perjuicio de los derechos del titular del permiso o concesión preexistente sobre el resto de la superficie de dichos permisos o concesiones y, en todo caso, con la indemnización a que hubiere lugar, cuya cuantía se fijará de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa y las normas que se determinen reglamentariamente.

CAPITULO IV

Cotos mineros y plantas de preparación, concentración o beneficio

Artículo 52. *Cotos mineros.*

1. Con el fin de conseguir un mejor aprovechamiento de los recursos, se podrán constituir cotos mineros, entendiéndose por tales la agrupación de intereses de titulares de derechos de explotación en diversas zonas de un mismo yacimiento o de varios de éstos, situados de forma tal que permitan la utilización conjunta de todos o parte de los servicios necesarios para su aprovechamiento.

2. Los titulares de autorizaciones de explotación o concesiones de aprovechamiento que quieran constituir un coto minero, deberán solicitarlo a la Autoridad Minera o a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

3. La resolución de autorización del coto minero permitirá agregar, segregar y aun desmembrar autorizaciones de explotación y concesiones de aprovechamiento si fuera necesario. Asimismo dicha resolución deberá aprobar los Estatutos del Consorcio formado para la investigación o aprovechamiento del mismo, o cualquier otra figura que se cree para su gestión.

4. Asimismo se podrán aprobar trabajos y planes de investigación en permisos de investigación conjuntos y concentración de inversiones en permisos de investigación, de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 53. *Régimen de plantas beneficio.*

1. No requerirán autorización posterior al otorgamiento del título habilitante correspondiente, las instalaciones de plantas de preparación, concentración y primera transformación incluidas en el proyecto de explotación aprobado en el otorgamiento, si bien deberán cumplir con los requisitos y controles administrativos relativos al cumplimiento de las disposiciones técnicas de seguridad y medioambientales.,.

2. Cuando las instalaciones destinadas a la preparación, concentración y primera transformación sean necesarias para la explotación de recursos de la Sección B), llevarán implícita la declaración de utilidad pública de acuerdo a lo regulado en los artículos 32, 33 y 34 de la presente Ley.

TITULO IV

Seguridad en las actividades mineras

Artículo 56. *Seguridad Minera.*

La Seguridad de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley abarca la seguridad industrial y la seguridad y salud laboral, contenidas en la regulación específica y en la de carácter general que les es de aplicación, y su competencia administrativa será ejercida por los órganos competentes de la

Comunidades Autónomas en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, salvo en los casos en los que la competencia le corresponda a la Administración General del Estado, que será ejercida por las Áreas Funcionales de Industria y Energía de las Delegaciones del Gobierno.

Artículo 57. *Comisión Nacional de Seguridad Minera.*

1. La Comisión Nacional de Seguridad Minera será el órgano colegiado asesor de las Administraciones Públicas en materia de seguridad minera y de formulación de políticas de prevención en el sector, así como órgano de participación institucional y de coordinación de los órganos competentes de la Administración Pública.
2. En la Comisión Nacional de Seguridad Minera tendrán representación la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, y los representantes, respectivamente, de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, sin perjuicio de que también formen parte de ella representantes de la Administración institucional y los organismos públicos y privados de reconocido prestigio con intervención significativa en la materia.
3. Reglamentariamente se establecerán su estructura, composición y funcionamiento.

Artículo 58. *Control de productos de mercado.*

1. Sin perjuicio de las actuaciones de inspección y control que las Comunidades Autónomas desarrollen en su ámbito territorial, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas, podrá promover, en colaboración con las respectivas Comunidades Autónomas, planes y campañas de carácter nacional de comprobación, mediante muestreo, de las condiciones de seguridad de los equipos, máquinas y productos industriales utilizados en la actividad minera.
2. Las comprobaciones del cumplimiento reglamentario de los productos industriales utilizados en la actividad minera, la ejercerán aquellas Entidades públicas o privadas, cuya competencia técnica haya sido reconocida por una Entidad de acreditación española y previa autorización por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas.

Artículo 59. *Organismos de control.*

1. Los organismos de control que formen parte de la infraestructura de la seguridad minera, deberán estar acreditados por entidades de acreditación en la reglamentación específica de la actividad minera.
2. En el marco de la presente Ley, la Comisión Nacional de Seguridad Minera asumirá las funciones que el punto 4 del artículo 18 de la Ley de Industria establece para el Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.

Artículo 60. *Proyecto de instalaciones y puesta en servicio.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de esta ley, todas las instalaciones utilizadas en la actividad minera y sus modificaciones sustanciales necesitarán la aprobación de los proyectos correspondientes y serán objeto de autorización de puesta en servicio.

Artículo 61. *Seguridad y salud laboral en las actividades mineras.*

1. Los trabajadores de las actividades mineras tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. Este derecho supone el correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales, estableciendo una organización de la seguridad de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.
2. El empresario se responsabilizará de la elaboración y mantenimiento al día de un documento sobre la seguridad y la salud que recoja los requisitos pertinentes contemplados en la legislación general de prevención de riesgos laborales y en la normativa específica.
3. Cuando se encuentren en un mismo centro de trabajo trabajadores de varias empresas o trabajadores autónomos, cada empresario o trabajador autónomo será responsable de todos los aspectos que se encuentren bajo su control, salvo lo establecido en las disposiciones vigentes para los supuestos de subcontratación.
4. El empresario deberá informar a la autoridad autonómica competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, de todos los accidentes mortales y graves que se

produzcan y de cualquier situación de peligro grave, sin perjuicio de cualquier otra obligación de comunicación o notificación establecida en la legislación laboral vigente.

5. La organización de la seguridad, salvo lo regulado en las disposiciones especiales para actividades de específicas que reglamentariamente se establezcan, tendrá lugar de conformidad con lo previsto en la legislación general de prevención de riesgos laborales.

6. No obstante, todos los centros de trabajo ocupados por trabajadores deberán en todo momento estar bajo el control de una persona responsable que cuente con las aptitudes y competencias necesarias para esta función con arreglo a la legislación vigente y que haya sido designado por el empresario.

7. En las actividades que reglamentariamente se establezcan, la persona responsable será un Director Facultativo que por delegación del empresario se hará cargo de la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de seguridad minera, de la coordinación de actividades empresariales concurrentes en un mismo centro de trabajo, de la gestión del proceso productiva y de asistir al empresario en todas las obligaciones de su competencia.

8. La Dirección Facultativa en las actividades recogidas en el ámbito de la Seguridad Minera será desarrollada por Ingenieros de Minas, Ingenieros Técnicos de Minas o poseedor de cualquier otra titulación que le habilite para el ejercicio de la profesión regulada de Ingeniero de Minas.

9. Todo operador de maquinaria móvil o aquellos que usen explosivos estarán en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

10. Los órganos de consulta y participación de los trabajadores en las actividades mineras, estarán constituidos por los delegados de seguridad y los comités de seguridad e higiene cuyas características, composición, funciones, derechos y obligaciones se establecerán reglamentariamente.

TITULO IV

Protección del medio ambiente

Artículo 62. Requisitos.

1. Las actividades a que se refiere la presente Ley deben ser realizadas respetando el medio ambiente y las condiciones de calidad de vida del entorno en el que se desarrollan.

2. Las personas jurídicas que deseen realizar actividades reguladas por la presente Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El sometimiento a un procedimiento previo de evaluación de impacto ambiental u otras figuras de evaluación ambiental, de acuerdo con la legislación medioambiental vigente.
- b) El sometimiento a cualquier otro procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con la normativa medioambiental.

3. Las actividades que se realicen al amparo de la presente Ley deberán hacerse respetando:

- a) El cumplimiento de los requisitos de acuerdo con la normativa ambiental que le sea de aplicación y de los condicionantes que se les pueda imponer como consecuencia de los procedimientos a que hace referencia los apartados anteriores, con especial referencia a las emisiones y vertidos.
- b) La correcta gestión de los residuos resultantes de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.
- c) La restauración del espacio natural afectado por las labores mineras, de acuerdo con el desarrollo de dichas labores.
- d) El desmantelamiento y abandono de instalaciones en condiciones medioambientales y de seguridad suficientes.

Artículo 63. *Desarrollo de la actividad minera.*

1. La entidad explotadora está obligada a tomar todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales. Dichas medidas estarán basadas en las mejores técnicas disponibles e incluirán la gestión de los residuos mineros y de todas las instalaciones de residuos también con posterioridad a su cierre, cuando proceda, así como la prevención de accidentes graves que puedan ocurrir en las instalaciones, y la limitación de sus consecuencias para el medio ambiente y la salud humana.

2. Con carácter previo al otorgamiento de una autorización, permiso o concesión regulada por esta ley, el solicitante deberá presentar ante la autoridad competente en minería un plan de restauración del espacio natural afectado por las labores mineras teniendo en cuenta los aspectos propios de su actividad que puedan tener efectos

negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. Dicho plan deberá acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización, permiso o concesión.

3. No podrán otorgarse autorizaciones, permisos o concesiones reguladas por esta ley sin tener autorizado un plan de restauración y, una vez otorgados, no podrán iniciarse los trabajos hasta tener constituidas las correspondientes garantías que aseguren su cumplimiento.

4. Con el fin de reducir a un mínimo durante el desarrollo de la explotación los efectos negativos ocasionados al medio y los riesgos de diferir la rehabilitación hasta fases más avanzadas de aquella, en el plan de restauración deberán justificarse las fases de la rehabilitación prevista. En todo caso, los planes de restauración y explotación se coordinarán de forma que los trabajos de rehabilitación se lleven tan adelantados como sea posible a medida que se efectúe la explotación.

5. Únicamente se autorizará el inicio de la rehabilitación al final de la vida de la explotación en casos debidamente justificados y documentados a efectos de poder llevar a cabo técnicamente el laboreo.

6. Los planes de restauración que los titulares tienen que presentar a la autoridad minera competente se ajustarán a la normativa medioambiental y deberán tener, al menos, el siguiente contenido:

- a) Descripción detallada del entorno previsto para desarrollar las labores mineras.
- b) Medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado por la investigación y explotación de los recursos minerales.
- c) Medidas previstas para la rehabilitación de los servicios e instalaciones anejos a la investigación y explotación de recursos minerales.
- d) Plan de gestión de residuos mineros.
- e) Calendario de ejecución y coste estimado de los trabajos de rehabilitación.

Artículo 64. *Residuos mineros.*

1. La actividad de gestión de los residuos resultantes de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales y geológicos, se realizará de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. La autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de estos residuos corresponderá a los órganos competentes en materia de minería.

3. El diseño, construcción, explotación y abandono de las balsas y escombreras que contienen estos residuos deberán tener en cuenta los efectos medioambientales que cualquier operación inadecuada o siniestro pudiera provocar.

Artículo 65. Rehabilitación del espacio natural afectado por actividades mineras.

1. Los titulares de autorizaciones de explotación de recursos regulados en el ámbito de esta Ley quedan obligados a realizar trabajos de rehabilitación del espacio natural afectado por las labores mineras.

2. Durante la vigencia de la autorización de explotación, su titular deberá presentar un Programa de ejecución, de acuerdo con el Plan de Restauración, que contendrá información detallada sobre el lugar previsto para las labores mineras y su entorno, las medidas previstas para la rehabilitación del espacio natural afectado, el calendario de ejecución y el coste estimado de la ejecución del Plan.

3. El titular de la autorización de explotación asume la obligación de realizar, con sus medios, las medidas previstas en el Plan de Restauración con arreglo al programa de Ejecución previsto en el mismo.

4. La Administración competente podrá exigir al titular de la autorización de explotación, o este mismo podrá solicitar la revisión del Plan de Restauración y de las medidas correctoras cuando concurren circunstancias sobrevenidas que impliquen una modificación sustancial de las condiciones de explotación previstas inicialmente.

5. En el caso de los permisos de investigación, cuyos trabajos alteren sensiblemente el espacio natural, la autoridad minera, en la resolución de otorgamiento del permiso de investigación, establecerá las prescripciones que aseguren el correcto reacondicionamiento del espacio natural afectado, previo informe el órgano medioambiental competente.

Artículo 66. *Proyecto definitivo de cierre y clausura.*

1. Seis meses antes de la finalización del período de explotación o cuando por condiciones económicas o de otro tipo se prevea la paralización de actividades, el titular de una autorización de explotación o concesión de aprovechamiento deberá presentar ante la autoridad minera un Proyecto definitivo de cierre y clausura, que acompañará a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización minera, de acuerdo con el Título III de la presente Ley.
2. El Proyecto definitivo de cierre y clausura contendrá información detallada sobre las medidas previstas para el desmantelamiento de la explotación minera y la restauración del espacio natural previos al abandono, el calendario de ejecución y el coste estimado de la ejecución del Proyecto.
3. La Administración competente podrá exigir al titular de la autorización de explotación, o este mismo podrá solicitar la revisión del Proyecto definitivo de cierre y clausura cuando concurren circunstancias sobrevenidas que impliquen una modificación sustancial de las condiciones de explotación previstas inicialmente.
4. El titular de una autorización de explotación que pretenda abandonar su actividad total o parcialmente deberá solicitar la autorización de abandono a la Autoridad Minera competente.
5. La solicitud de autorización de abandono deberá ajustarse al plan de abandono definitivo de labores presentado.
6. La autoridad minera deberá resolver el procedimiento de abandono en un plazo de 6 meses desde la presentación de la solicitud. En todo caso, el vencimiento del plazo máximo para resolver sin haberse notificado resolución expresa, implicará la desestimación por silencio administrativo de la solicitud presentada.
7. La resolución de autorización de abandono la Administración podrá exigir condiciones adicionales que garanticen la seguridad del medio ambiente, personas y bienes.
8. Una vez realizadas las operaciones de desmantelamiento la autoridad minera emitirá un acta de comprobación en el que se pondrá de manifiesto que dichas operaciones se han realizado de acuerdo con la autorización otorgada, permitiendo el abandono de la explotación.

9. La autoridad minera podrá imponer alguna limitación sobre los terrenos donde se desarrolló una actividad minera cuando otra actividad que se pudiera ejercer en ellos pudiera significar algún tipo de riesgo. En este caso, dicha limitación deberá quedar reflejada en el registro al que hace referencia el artículo 7.

TÍTULO VI

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Canon de superficie

Artículo 67. Canon de Superficie

1. Los titulares de derechos mineros de la Sección B de la presente Ley están obligados al pago del canon de superficie, cuyo hecho imponible es el uso exclusivo de los recursos minerales y geológicos que son de dominio público.
2. El canon se exigirá por área minera y año con arreglo a las siguientes tarifas:

Tarifa primera. Permisos de investigación	
Otorgados con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley 22/1973. Por cada hectárea o fracción y año se pagará	1€ por hectárea
Otorgados con arreglo a la Ley 22/1973. Por cada cuadrícula y año se pagará:	
- Las primeras 150 cuadrículas	30€ por cuadrícula
- A partir de la cuadrícula 151	40€ por cuadrícula
Otorgados con arreglo a la presente Ley. Por cada área y año se pagará:	
- Las primeras 300 cuadrículas	7,5€ por área
- A partir de la cuadrícula 301	10€ por área
Tarifa segunda. Concesiones de aprovechamiento	
Otorgadas con arreglo a legislaciones anteriores a la Ley 22/1973. Por cada hectárea o fracción y año se pagará	13€ por hectárea
Otorgadas con arreglo a la Ley 22/1973. Por cada cuadrícula y año se pagará:	
- Las primeras 50 cuadrículas	400€ por cuadrícula
- A partir de la cuadrícula 51	800€ por cuadrícula
Otorgadas con arreglo a la presente Ley. Por cada área y año se pagará:	
- Las primeras 100 cuadrículas	100€ por área
- A partir de la cuadrícula 101	200€ por área

Dichas cantidades se duplicarán con cada prórroga solicitada del derecho minero correspondiente.

3. Los cánones de superficie especificados anteriormente se devengarán a favor del titular del dominio público, el día primero de enero de cada año natural, en cuanto a todos los permisos o concesiones existentes en esa fecha, debiendo ser satisfechos durante el primer trimestre del mismo.
4. Cuando los permisos o concesiones de aprovechamiento se otorguen después del primero de enero, en el año del otorgamiento se abonará como canon la parte de las cuotas anuales que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie desde la fecha del otorgamiento hasta el final del año natural. En estos casos, el canon se devengará el día del otorgamiento del permiso o concesión y habrá de ser satisfecho en el plazo de noventa días, contados desde esta fecha.
5. Igual criterio se seguirá en los casos de renuncia o caducidad de los permisos de investigación, dejando de devengarse el canon el día en que sea aceptada la renuncia o se declare la caducidad.
6. La gestión y recaudación de las tasas se efectuará por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo. La gestión recaudatoria en período ejecutivo se realizará, previa celebración del oportuno convenio, por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o por los que correspondan de otras Administraciones territoriales.
7. Los sujetos pasivos estarán obligados a practicar las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria. Los criterios, forma y plazos para ello se aprobarán por Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.
8. Las tasas serán objeto de autoliquidación por sus respectivos sujetos pasivos, en la forma y plazos que se determinen por Resolución del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. En los procedimientos de aplicación de los tributos se aplicarán los principios y procedimientos de la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo en cuanto no se opongan a lo previsto en esta ley.
9. Cuando las autorizaciones de explotación se otorguen después del primero de enero, en el año del otorgamiento el canon se devengará el día del otorgamiento

del permiso o concesión y habrá de ser satisfecho en el plazo de noventa días, contados desde esta fecha.

10. El Gobierno por Real Decreto, con base en los parámetros establecidos en las tarifas anteriores, procederá periódicamente a la actualización del canon establecido en este artículo.

Artículo 68. *Impuesto sobre el valor de la extracción de los recursos minerales y geológicos.*

1. El Impuesto sobre el Valor de la Extracción de los Recursos Minerales y Geológicos es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava el valor de los recursos minerales y geológicos de dominio público extraídos en el ámbito de aplicación del impuesto.
2. Constituye el ámbito objetivo de este Impuesto los minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que sea su origen y estado físico, regulados en el artículo cinco de esta ley.
3. El impuesto se aplicará en todo el territorio español.

A estos efectos, se entiende incluido en el territorio español el subsuelo del mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental y los demás fondos marinos que estén bajo la soberanía nacional.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

4. Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.
5. Constituye el hecho imponible la extracción en territorio español de minerales y demás recursos geológicos, mediante las autorizaciones de explotación ó concesiones de aprovechamiento a las que hace referencia esta ley.

Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector de minas de carácter estatal.

6. Son contribuyentes del impuesto las personas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que realicen las actividades señaladas en el artículo 5.

Serán responsables subsidiarios del pago del impuesto los titulares de los terrenos donde se realice la extracción.

7. La base imponible del impuesto estará constituida el valor de la extracción de los recursos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto.

Dicho valor se determinará atendiendo al importe total que corresponda percibir al contribuyente por aquellos recursos que sean vendidos o entregados en el periodo impositivo.

En el caso de autoconsumos, entregas entre personas vinculadas o entregas sin contraprestación, la base imponible se determinará por el importe a percibir que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de comercialización, entre partes que fuesen independientes.

Tendrá la consideración de autoconsumo la utilización o consumo de los recursos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto por quienes los hubiesen extraído.

Se considerará que existe vinculación cuando se den los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley 37/1992, 28 diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. La vinculación podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

La base imponible definida en este artículo se determinará para cada explotación en la que se realicen las actividades señaladas en el apartado 5.

8. El valor de la extracción se imputará en cada periodo impositivo atendiendo al momento en que se produzca la venta, entrega o autoconsumo de los recursos, con independencia del momento en que se produzca la extracción de los mismos.

9. Estará exenta la extracción de recursos que forman parte del ámbito objetivo del impuesto en los yacimientos minerales que el Estado se haya reservado por tener especial interés para el desarrollo económico y social o para la defensa nacional.
10. El período impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el supuesto de cese del contribuyente en el ejercicio de la actividad de explotación, en cuyo caso finalizará el día en que se entienda producido dicho cese.

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

11. El tipo de gravamen se fija en el 1 por ciento para los recursos de la sección A), y del 2 por ciento para los recursos de la sección B).
12. La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
13. Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el impuesto e ingresar la cuota en los 20 primeros días naturales del mes de abril del año posterior al del devengo del impuesto, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Dentro de los 20 primeros días naturales de octubre, los contribuyentes deberán efectuar un pago fraccionado correspondiente al período de los seis primeros meses de cada año natural, de acuerdo con las normas y modelos que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

Los pagos fraccionados se calcularán en función del importe a percibir, o que hubiese correspondido percibir en la entrega o autoconsumo de los recursos extraídos, aplicándose el tipo de gravamen previsto en el artículo 10.

14. Las infracciones tributarias relativas al presente impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 69. *Incentivos para Comunidades Autónomas y Entidades Locales en los que se desarrollen actividades de aprovechamiento de recursos mineros y geológicos*

1. Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en los que se desarrollen actividades mineras de acuerdo a lo contemplado en el Título III de la presente ley tendrán derecho a incentivos económicos cuyo importe tomará como referencia la recaudación generada por los tributos establecidos en el presente Título.
2. El importe y distribución y demás aspectos de estos incentivos se regulará mediante Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

TÍTULO VII

Régimen de inspecciones, infracciones y sanciones

CAPÍTULO I

Régimen de inspecciones

Artículo 70. *Inspección de minas.*

1. Corresponde al órgano competente en materia de minas, realizar las comprobaciones necesarias y pedir la documentación e información necesaria para el seguimiento y vigilancia de las declaraciones ambientales, así como comprobar el cumplimiento de la normativa minera aplicable a las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, de oficio o a instancia de parte interesada, así como de las condiciones de seguridad de cualquier otra actividad que utilice técnicas mineras, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente en materia de riesgos laborales.
2. Cuando tenga conocimiento de hechos que pueden producir efectos en el ámbito normativo laboral y de Seguridad Social, el órgano competente en materia de minas ha de trasladar las actuaciones practicadas a la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, a fin de que pueda llevar a cabo las actuaciones oportunas.
3. En concreto, corresponderán a la inspección de minas las siguientes funciones:
 - a) Vigilar el cumplimiento del plan de labores anual.
 - b) Vigilar el cumplimiento del plan de restauración en todas las fases.

c) Llevar a cabo la inspección de seguridad y salud siempre que se trate de actividades en las que se utilizan técnicas mineras.

Artículo 71. Ejercicio de la potestad inspectora.

1. La inspección de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, así como de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales respecto a las actividades que impliquen el empleo de técnica minera, será realizada por funcionarios o funcionarias que ocupen puestos de trabajo que tengan atribuido el ejercicio de las funciones de inspección y que estén adscritos a órganos administrativos con competencia para el control o inspección en materia minera.

2. Para el desempeño de la función inspectora, la autoridad minera podrá establecer mecanismos de colaboración con órganos o administraciones que tengan atribuidas competencias y responsabilidades en el ámbito laboral.

Artículo 72. Facultades.

El funcionario o funcionaria que, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, realice la inspección de minas tiene en el ejercicio de sus funciones el carácter de autoridad pública y estará autorizado para:

a) Acceder libremente, en cualquier momento, acreditándose adecuadamente, a las explotaciones mineras, a sus establecimientos de beneficio o lugares en los que se realice algún tipo de actividad minera y a permanecer en ellos, debiendo comunicar al empresario o a sus representantes su presencia, salvo que éstos estén abandonados o presenten signos, a criterio del funcionario actuante, que manifiesten la falta de utilización habitual.

b) Practicar todas las diligencias y requerir la información y documentación necesarias para comprobar que se cumplen las disposiciones legales y reglamentarias, así como obtener copias y extractos de la misma.

c) Tomar muestras u obtener cualesquiera otras evidencias en el soporte que sea adecuado en la presencia del empresario o empresaria o persona responsable del establecimiento, salvo que la apreciación motivada de las circunstancias pueda requerir su obtención en su ausencia.

Artículo 73. De las actas.

1. Las actividades inspectoras se documentarán mediante actas que estarán dotadas de presunción de certeza respecto a los hechos reflejados en las mismas que hubieran sido constatados por el inspector sin perjuicio de las pruebas en contrario. Su contenido se ajustará a lo previsto en la presente ley y a los modelos reglamentarios.

2. Las actas se extenderán por duplicado y habrán de firmarse por el funcionario actuante, y, cuando lo desee, por el titular, explotador o responsable del establecimiento. La negativa a firmar se hará constar en el acta. La firma acreditará el conocimiento del acta y de su contenido.

3. En las actas de infracción habrán de reflejarse, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia.
- b) La identificación de los sujetos actuantes, la fecha y el lugar de las actuaciones.
- c) Los hechos constatados por el funcionario actuante, destacando los relevantes a efectos de tipificación de las infracciones y de graduación de las sanciones.
- d) Las manifestaciones de los interesados.
- e) Los medios y las muestras obtenidos para la comprobación de los hechos.
- f) Las medidas adoptadas.
- g) La infracción o infracciones supuestamente cometidas, con expresión del precepto vulnerado.
- h) La propuesta de sanción, su graduación y cuantificación.
- i) La firma del funcionario actuante.

4. El acta de infracción se notificará al titular, al explotador o al responsable del establecimiento. La notificación podrá efectuarse en el mismo acto, mediante la entrega de una copia del acta, o posteriormente por cualquiera de los medios admitidos en derecho. En cualquier caso, la aceptación de la notificación acredita que se ha informado del acta y de su contenido.

Artículo 74. *Consecuencias derivadas de la actividad inspectora.*

Finalizada la actividad de comprobación, el funcionario que hubiera realizado la inspección podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Requerir a la persona responsable, cuando las circunstancias así lo aconsejen, para que adopte, en el plazo que se señale, las medidas correctoras oportunas; dando cuenta de esta actuación al órgano competente en materia de seguridad minera.

b) Proponer la iniciación del procedimiento sancionador, mediante la extensión de las actas de infracción.

c) Ordenar, por escrito, la suspensión inmediata de los trabajos o tareas que se estuvieran desarrollando en caso de concurrir grave e inminente riesgo para la seguridad o salud de los trabajadores. Dicha medida, que será inmediatamente ejecutiva, será comunicada tanto a las personas responsables como al órgano competente en materia de seguridad minera y a la autoridad laboral.

La orden de suspensión, que habrá de ser ratificada, en el plazo máximo de dos días hábiles, en el seno del correspondiente procedimiento sancionador y por la autoridad que tenga competencia para acordar su iniciación, podrá ser levantada por la autoridad minera tan pronto como se corrijan las deficiencias que la motivaron.

Capítulo II

Régimen sancionador

Artículo 75. Responsables.

1. Las personas físicas o jurídicas que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de infracción, aún a título de simple inobservancia, incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a lo que se establece en este capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en vía penal, civil o de otro orden a que pudieran dar lugar.

2. Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas, y, en particular:

a) La persona explotadora efectiva del recurso minero y, en su caso, el titular de los derechos de aprovechamiento minero.

b) El subcontratista del explotador efectivo.

c) La dirección facultativa, en el ámbito de sus respectivas funciones.

d) La persona propietaria o titular de los terrenos, en los supuestos que regula expresamente esta ley

3. En caso de existir más de una persona responsable de la infracción, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.

4. Cuando en aplicación de la presente ley dos o más personas resulten responsables de una infracción y no hubiera sido posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

Artículo 76. Competencia sancionadora.

1. La competencia para la imposición de las sanciones vendrá determinada por la competencia para autorizar la actividad en cuyo ejercicio se cometió la infracción.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado, las sanciones muy graves será impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria, Energía y Turismo. La imposición de las sanciones leves corresponderá al Director General de Política Energética y Minas.

3. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

Artículo 77. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a los principios contenidos en el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley.

2. El plazo para resolver y notificar el procedimiento sancionador será de doce meses, a contar desde la fecha de la notificación de su iniciación. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se hubiera dictado resolución, se producirá la caducidad del procedimiento. En caso de que la infracción no hubiera prescrito, deberá iniciarse un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 78. Medidas cautelares.

1. En los supuestos en que exista un riesgo grave o inminente para las personas, bienes o medio ambiente, el órgano competente para la incoación del expediente podrá ordenar motivadamente en cualquier momento la adopción de cuantas medidas cautelares resulten necesarias. En particular, podrán acordarse las siguientes:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.
- b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- c) Prestación de fianzas.
- d) Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad.
- e) Limitación o prohibición de la comercialización de productos.

2. La adopción de las medidas cautelares se llevará a cabo, previa audiencia del interesado, en un plazo de cinco días, salvo en los casos que requieran una actuación inmediata, en los que podrán ser adoptadas por los inspectores de minas debiendo ser ratificadas por el órgano minero competente.

3. Las medidas de suspensión temporal de la actividad de la empresa se entenderán sin perjuicio de los intereses de los trabajadores y trabajadoras, en los términos previstos en la legislación laboral y de Seguridad Social, y de la obligación de la empresa de realizar un mantenimiento eficaz de la explotación minera.

Artículo 79. Prescripción.

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Dos años, en caso de infracciones leves.
- b) Tres años, en caso de infracciones graves.
- c) Cinco años, en caso de infracciones muy graves.

2. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, en la fecha de su cese.

3. Las sanciones a que se refiere la presente ley prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Un año, en caso de sanciones por infracciones leves.

- b) Tres años, en caso de sanciones por infracciones graves.
- c) Cinco años, en caso de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 80. *Concurrencia de sanciones.*

1. Cuando las conductas constitutivas de infracción supongan incumplimiento de la normativa en materia de seguridad industrial o de prevención de riesgos laborales se sancionarán de acuerdo con la misma.

2. Las vinculaciones del procedimiento sancionador en materia minera con el orden jurisdiccional penal se ajustarán a lo previsto en la normativa de las Comunidades Autónomas, ó en su defecto, a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO III

Infracciones, sanciones y medidas accesorias

Artículo 81. *De las infracciones.*

Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en la presente Ley, las acciones u omisiones de los titulares de las empresas tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. No obstante lo anterior, cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la normativa en materia de seguridad industrial o de higiene y salud laborales, será esta infracción la que será objeto de sanción conforme a lo establecido por dicha normativa.

Artículo 82. *Infracciones leves.*

Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de carácter formal o documental previstas en la normativa de seguridad minera del que no se derive riesgo laboral o ambiental.

b) La inobservancia de los requerimientos de la inspección de minas, siempre que se refirieran a condiciones de seguridad minera que no hubieran supuesto daño derivado del trabajo o daños ambientales.

c) Comercializar los excedentes de las extracciones ocasionales en los términos que establece el artículo uno de esta ley, siempre que se trate de cantidades de escasa relevancia y actuaciones esporádicas; en caso contrario, se considera infracción grave.

d) Incumplir la obligación de restaurar las canteras que no se hayan acogido al procedimiento de actualización y regularización previsto en la disposición transitoria primera de esta ley. En función de la importancia del deterioro ambiental o la conducta de los infractores, esta infracción podrá considerarse grave.

e) Incumplir las previsiones del plan de restauración, cuando consista en un simple retraso en la ejecución de una de sus fases, siempre que no impida las obligaciones impuestas en el plan de restauración.

f) No actualizar las garantías en el plazo previsto, de acuerdo con las previsiones del artículo 42 de esta ley cuando no impida la obligación del cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado.

g) Que la persona propietaria o titular de los terrenos impidiese o prohibiese al titular del derecho minero acceder a los terrenos para ejecutar la restauración del área afectada, en los términos del artículo 63 esta ley. Esta infracción podrá considerarse grave en función de las circunstancias concurrentes.

h) No notificar al órgano competente en materia de minas, en los términos y los plazos previstos, los cambios de titularidad o la transmisión de derechos mineros.

i) Incumplir los plazos concedidos por el órgano competente a las personas interesadas para presentar documentos requeridos previamente, siempre que su no presentación no implique riesgo para la seguridad de las personas, bienes y medioambiente.

j) Cualesquiera otros incumplimientos de las obligaciones comprendidas en esta ley y que no estén tipificados como infracción grave o muy grave en los siguientes artículos.

Artículo 83. Infracciones graves .

Son infracciones graves:

a) Explorar, investigar y explotar recursos mineros o abrir establecimientos de beneficio sin haber obtenido la autorización de explotación de recursos de la sección A), ó no haber obtenido el permiso de investigación o la concesión de aprovechamiento de recursos de la sección B).

b) Incumplir las obligaciones de carácter formal o documental que impidan conocer las condiciones de seguridad existentes en el establecimiento o que se derive riesgo laboral grave para la salud y la seguridad de los trabajadores o para el medio ambiente.

c) Incumplir los requerimientos realizados o retrasarse en la instalación de los elementos correctores impuestos por la inspección de minas o por los órganos competentes en la materia, referidos a condiciones de seguridad minera, que hayan ocasionado daño a las personas, a los bienes o al medio ambiente.

d) No presentar los planes de labores y los informes anuales de restauración en los plazos que establece esta ley.

e) Incumplir las previsiones del plan de restauración, cuando consista en un simple retraso en la ejecución de una de sus fases, siempre que impida las obligaciones impuestas en el plan de restauración.

f) No actualizar las garantías en el plazo previsto, de acuerdo con las previsiones del artículo 42 de esta ley cuando impida la obligación del cumplimiento de lo dispuesto en el plan de restauración autorizado.

g) El retraso en el cumplimiento total de las condiciones de seguridad exigibles.

h) El incumplimiento por parte de los directores facultativos de los deberes inherentes a su función.

i) No informar, en el plazo y en la forma apropiada, al órgano competente en materia de seguridad minera de los accidentes de trabajo que tengan lugar en las instalaciones que sean graves, muy graves o mortales o de incidentes que comprometan gravemente la seguridad de los trabajos o de las instalaciones.

j) Negarse a colaborar con la inspección de minas u obstruir sus funciones.

- k) Incumplir las condiciones de otorgamiento de los derechos mineros, sin perjuicio de que se pueda declarar su caducidad, revocación ó suspensión.
- l) Utilizar instrumentos, maquinaria o materiales que no cumplen las normas exigibles.
- m) Expedir certificados o emitir informes que no se ajusten a los resultados de las comprobaciones o inspecciones realizadas.
- n) Incumplir las obligaciones de restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, cuando ello no sea considerado infracción leve.
- o) Incumplir las previsiones contenidas en el plan de restauración del derecho minero.
- p) Denegar la información solicitada por la autoridad minera competente cuando la entrega sea preceptiva, y siempre que no se considere una infracción leve.
- q) Los supuestos del artículo anterior cuando se aprecien circunstancias de riesgo grave para las personas, los bienes o el medio ambiente.
- r) No contar con la preceptiva declaración de impacto ambiental una vez transcurridos los plazos establecidos en esta ley, siempre que sea por causa imputable al interesado.
- s) Incumplir los plazos concedidos por el órgano competente a las personas interesadas para presentar documentos requeridos previamente, siempre que su no presentación implique riesgo para la seguridad de las personas, bienes y medioambiente.
- t) La sanción por dos infracciones leves, ya sea por el mismo hecho ó por hechos diferentes, cualquiera que sea su naturaleza en el plazo de un año.

Artículo 84. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) Las tipificadas como infracciones graves en el artículo anterior, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o un riesgo alto e inminente para la seguridad de las personas, los bienes o el medio ambiente.

b) Explorar, investigar y explotar recursos mineros o abrir establecimientos de beneficio tras haber obtenido, con documentación falsa, la autorización de explotación de recursos de la sección A) o el permiso de investigación o la concesión de aprovechamiento de recursos de la sección B).

c) La concurrencia en la comisión de dos infracciones graves, ya sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 85. *Suspensión de la ejecución de labores.*

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, disponer la suspensión de la ejecución de las labores, y adoptar otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 86. *Sanciones.*

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

- a) Las infracciones leves, con multa hasta 10.000 Euros.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 10.001 euros hasta 200.000 Euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa desde 200.001 euros hasta 1.000.000 euros.

No obstante a lo expresado en el apartado anterior, cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el cuádruplo del beneficio obtenido.

2. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

3. La comisión de una infracción muy grave podrá llevar aparejada la suspensión temporal por un máximo de 1 año, o la revocación de la autorización de explotación ó del permiso de investigación o concesión de aprovechamiento. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad competente para otorgarla mediante resolución motivada.

4. La comisión de una infracción grave o muy grave podrá llevar aparejada la imposibilidad de obtención de ayudas o subvenciones otorgadas por el Estado ó por las Comunidades Autónomas en materia de minería durante los siguientes plazos:

- a) Infracciones graves: hasta tres años.
- b) Infracciones muy graves: hasta cinco años.

Artículo 87. Graduación de las sanciones.

Sin perjuicio de los criterios de graduación de sanciones establecidos en la legislación de procedimiento administrativo de aplicación, las sanciones se graduarán, además, considerando los siguientes criterios:

- a) El riesgo resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- b) La importancia del daño o deterioro causado.
- c) Los perjuicios producidos.
- d) El número de trabajadores o trabajadoras afectados.
- e) Las medidas de protección individual o colectiva adoptadas por el empresario y las instrucciones impartidas por éste en aras a la prevención de los riesgos.
- f) El grado de participación y el beneficio obtenido.
- g) La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción, entendiéndose la reiteración como la reincidencia en la misma culpa o dolo.
- h) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos de la inspección de minas.
- i) La inobservancia de las propuestas realizadas por los delegados o delegadas o los comités de seguridad de la empresa o el centro de trabajo para la corrección de las deficiencias existentes.
- j) La reiteración por comisión en el término de dos años de más de una infracción, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 88. Reparación de daños.

Sin perjuicio de la sanción administrativa que se imponga, el infractor está obligado a reparar los daños y los perjuicios causados con el fin de restaurar y reponer los bienes alterados en su estado anterior. El procedimiento de reparación empezará con la

presentación ante la autoridad minera de una memoria resumen del correspondiente proyecto, para que lo apruebe.

Artículo 89. *Multas coercitivas.*

1. La autoridad competente, con independencia de las sanciones que correspondan, podrá imponer multas coercitivas cuando prosiguiera la conducta infractora y en el caso de no atender al requerimiento de cese en la misma.

2. Las multas se impondrán por un importe que no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

Artículo 90. *Suspensión temporal o caducidad.*

1. La comisión de una falta grave podrá llevar aparejada la suspensión temporal con clausura de la explotación por un plazo no superior a dos meses.

2. La comisión de una falta muy grave, o de las faltas graves en las que expresamente así se indica, podrá llevar aparejada la suspensión temporal de las actividades de la empresa por un plazo entre dos meses a un año o el inicio del expediente de caducidad del derecho minero. Estas medidas habrán de ser ejecutadas, en todo caso, mediante resolución motivada por la autoridad minera competente para otorgar los derechos mineros.

Disposición adicional primera. *Regímenes fiscales forales.*

Las regulaciones contenidas en la presente Ley se entienden sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional segunda. *Minerales radiactivos.*

La presente Ley resultará de aplicación en lo referente a minerales radiactivos en todo aquello que no esté contemplado en su legislación específica.

Disposición adicional tercera. *Cierre de explotaciones beneficiados con ayudas de planes europeos.*

No se podrán otorgar autorizaciones de explotación ni concesiones de aprovechamiento de yacimientos sobre los que se hubiese caducado un título habilitante anterior para su explotación con ayudas procedentes de planes europeos, sin contar con autorización expresa del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Disposición adicional cuarta. *Instalaciones.*

En lo referente a la seguridad, y calidad industrial de los elementos técnicos y materiales de las instalaciones objeto de la presente Ley, se estará, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo específica para el sector minero, a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y demás disposiciones aplicables en la materia.

Disposición adicional quinta. *Prohibición de la actividad extractiva.*

Cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas no podrá tener carácter genérico y deberá justificarse.

Disposición transitoria primera. *Derechos otorgados al amparo de legislaciones anteriores y solicitudes en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley.*

1. Las autorizaciones y concesiones otorgadas al amparo de la legislación anterior mantendrán el régimen que le era aplicable a la entrada en vigor de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones medioambientales y de seguridad que se establecen en ella.

2. A estos efectos, en el plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los titulares de explotaciones mineras habrán constituido las garantías y seguros a que se refieren los artículos 23 y 24 de la presente Ley.

3. Aquellos que fueran propietarios de aguas minerales y termales con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, mantendrán la propiedad de las mismas.

4. El titular de un permiso de exploración que a la entrada en vigor de la presente Ley no haya solicitado un permiso de investigación o una concesión directa de explotación,

dispondrá de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley para ejercer su derecho de prioridad en la solicitud del correspondiente permiso o concesión, que se tramitará de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.

5. Quedan sin efecto las solicitudes de permisos de exploración pendientes de resolución que fueron presentadas al amparo de la Ley 22/1973 de Minas y que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley.

6. El titular de un permiso de investigación que a la entrada en vigor de la presente ley no haya solicitado una concesión de explotación derivada de dicho permiso, dispone de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor para solicitarla.

7. Las solicitudes de concesiones de explotación derivadas de un permiso de investigación que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley y aquellas solicitadas al amparo del párrafo anterior se resolverán de acuerdo con la Ley 22/1973 de Minas, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones medioambientales y de seguridad que establece la presente Ley. En caso de denegarse la concesión, el solicitante dispondrá de un plazo de dos años a partir de la recepción de la resolución de denegación para presentar una nueva solicitud de concesión derivada, que no admitirá solicitud posterior y que se tramitará de igual forma que la primera solicitud de concesión de explotación derivada.

8. Las solicitudes de concesiones directas de explotación que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley se resolverán de conformidad con la Ley 22/1973 de Minas, sin perjuicio del cumplimiento de las prescripciones medioambientales y de seguridad que establece la presente Ley. En caso de denegarse la concesión, el solicitante dispondrá de un plazo de seis meses para solicitar un permiso de investigación, que será tramitado de acuerdo con la presente ley.

9. Las solicitudes de Permisos de Investigación en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley deberán tramitarse de acuerdo a lo estipulado en ella.

10. En cualquier caso, cualquier caducidad producida por expirar los plazos por los que fueron concedidos los derechos o sus prórrogas, posterior a la entrada en vigor de la presente Ley, causará que los terrenos afectados tengan inmediatamente la condición de superficies libres sin necesidad del concurso al que se refiere el artículo 53 de la Ley 22/1973 de Minas. A la superficie afectada por el derecho caducado le será de aplicación el artículo 42 de la presente Ley sobre el concurso público.

11. Para aquellas caducidades declaradas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, en las que no se haya iniciado el concurso al que se refiere el artículo 53 de la Ley 22/1973 de Minas, los terrenos afectados se declararán superficie libre sin necesidad de que tal concurso tenga lugar. A la superficie afectada por el derecho caducado le será de aplicación el artículo 42 de la presente Ley sobre el concurso público.

12. Aquellos concursos iniciados al amparo del artículo 53 de la Ley 22/1973 de Minas deberán resolverse en las condiciones en que fueron convocados.

13. Cuando la autoridad minera competente declare la caducidad de un derecho minero por cualquier causa de las contempladas en el Título VII de la Ley 22/1973 de Minas, los terrenos adquirirán en el mismo acto administrativo la condición de superficies libres sin necesidad de celebrar el concurso al que se refiere el artículo 53 de la Ley 22/1973 de Minas. A la superficie afectada por el derecho caducado le será de aplicación el artículo 42 de la presente Ley sobre el concurso público.

Disposición transitoria segunda. *Administración competente en Ceuta y Melilla.*

Mientras no se realice la transferencia de competencias del régimen minero a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, la Administración General del Estado será la competente en dichos territorios en todas las materias relativas a la presente ley.

Disposición transitoria tercera. *Disposiciones reglamentarias aplicables.*

No obstante lo dispuesto en la disposición derogatoria única, en tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente ley continuarán en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las disposiciones reglamentarias aplicables en la materia que constituyen su objeto.

Disposición transitoria cuarta. *Demásías.*

Los titulares de permisos y concesiones otorgados con arreglo a legislaciones anteriores, cuyos límites no sean concordantes con la red geodésica de referencia establecida en la presente ley, dispondrán de un plazo de tres años, a partir de su entrada en vigor, para solicitar la incorporación de los terrenos libres que formen

demasías contiguas con su demarcación, entendiéndose que de no hacerlo renuncian a las porciones de superficie propia no constitutivas de un área minera completa.

Disposición transitoria quinta. *Inscripción en el Registro Estatal Minero.*

En un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, las autoridades mineras de las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Industria, Energía y Turismo los datos correspondientes a los títulos habilitantes vigentes para la realización de las actividades de investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, para la inscripción en Registro Administrativo Estatal Minero previsto en el artículo 7 y en los correspondientes registros administrativos.

Asimismo, los titulares comunicarán al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y al Órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de 3 meses, sus datos y en especial los relativos a las autorizaciones concedidas y en su caso, a las condiciones de dichas autorizaciones, para la inscripción en Registro Administrativo Estatal Minero previsto en el artículo 7 y en los correspondientes registros administrativos.

Disposición transitoria sexta. *Personas jurídicas.*

A la entrada en vigor de la presente Ley solamente podrán ser titulares de derechos mineros y autorizaciones de explotación las personas jurídicas, disponiendo las personas físicas del plazo de 1 año para acomodarse a la nueva situación jurídica.

Disposición transitoria séptima. *Canon de superficie de concesiones de aprovechamiento.*

El canon de superficie que deben satisfacer las concesiones de explotación otorgadas al amparo de leyes anteriores será el resultado de sumar las cantidades establecidas en la presente Ley para los conceptos de canon de superficie de concesión de aprovechamiento y canon de explotación de autorización de explotación, que serán repartidas entre el titular del dominio público y los ayuntamientos afectados de acuerdo a lo regulado en la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas expresamente:

- a) Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.
- b) Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.
- c) Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, con especial atención a los recursos minerales energéticos.
- d) Real Decreto 107/1995, de 27 de enero, por el que se fijan criterios de valoración para configurar la Sección A) de la Ley de Minas.
- e) El artículo 1.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio.
- f) Las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 12/2007, de 12 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. Títulos competenciales.

1. La presente Ley tiene carácter básico al dictarse al amparo de las competencias que corresponden al Estado en el artículo 149.1.13.^a y 25.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente.

2. Asimismo, se dicta al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149.1.8.^a, 15.^a, 18.^a y 26.^a.

3. Se excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Gobierno y al titular del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en esta ley.

Disposición final tercera. *Habilitaciones a la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el artículo 134.7 de la Constitución Española, los tipos impositivos y los pagos fraccionados que se establecen en esta Ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid 17 de noviembre de 2014

CONFIDENCIAL